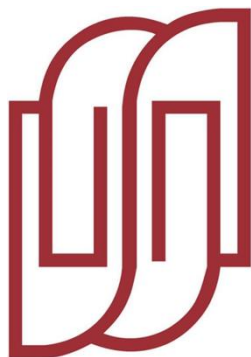


FACULTAD LIBRE DE DERECHO
DE MONTERREY
LICENCIATURA EN DERECHO



LA USURA Y LA COSA JUZGADA: COLISIÓN DE
PRINCIPIOS DURANTE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA

QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

MARIA MELISSA MARTÍNEZ GONZÁLEZ

SANTA CATARINA, N.L. A NOVIEMBRE 2020.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	Página 4
CAPÍTULOS	
I. ANTECEDENTES DE LA USURA EN MÉXICO	7
A. La Convención Americana sobre Derechos Humanos	7
B. Concepto de usura	8
1. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española	8
2. Diccionario Jurídico Mexicano	9
3. Interpretación por parte del Poder Judicial de la Federación	10
a. Interpretación artículo 21, numeral 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos	10
b. Precedentes judiciales	11
i. Contradicción de tesis 204/2012	11
ii. Contradicción de tesis 350/2013	12
II. ANTECEDENTES DE LA COSA JUZGADA EN MÉXICO	22
A. Concepto de cosa juzgada	22
1. Cosa juzgada formal	23
2. Cosa juzgada material	23
B. La cosa juzgada en la legislación mexicana	25
1. Código Federal de Procedimientos Civiles	26
2. Código de Comercio	26
3. Sentencias que no constituyen cosa juzgada	27
C. Elementos de la cosa juzgada	29
III. LA USURA Y LA COSA JUZGADA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN MATERIAL MERCANTIL	32
A. La etapa de ejecución de sentencia	32
B. La cosa juzgada y el derecho humano a la prohibición de usura: una solución equitativa	34
1. Recurso de revisión 57/2015 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer	34

	Circuito	
2.	Amparo en revisión 42/2015 del índice del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito	35
C.	La inmutabilidad de la cosa juzgada	35
1.	Recurso de revisión 310/2014 del índice del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito	35
2.	Recurso de revisión 85/2015 del índice del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito	36
3.	Amparo en revisión 33/2015 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito	37
4.	Amparo en revisión 72/2015 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito	37
5.	Amparo en revisión 84/2015 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito	38
6.	Amparo en revisión 389/2014 del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito	39
7.	Amparo en revisión 173/2015 del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito	39
C.	Contradicción de tesis 284/105	40
1.	La cosa juzgada	40
2.	La prohibición de usura	42
3.	Criterio prevaleciente	42
IV.	LA USURA Y LA COSA JUZGADA: COLISIÓN DE PRINCIPIOS	45
A.	Principio de proporcionalidad	45
1.	El principio de idoneidad	46
2.	El principio de necesidad	47
3.	El principio de proporcionalidad en sentido estricto	47
B.	Principio de proporcionalidad en México	48
C.	Test de proporcionalidad: cosa juzgada vs. usura	57
D.	Voto concurrente del Ministro Alfredo Gutierrez Ortiz Mena en la contradicción de tesis 282/2015	60
	CONCLUSIONES	64
	BIBLIOGRAFÍA	66

INTRODUCCIÓN

Para el caso de sentencias condenatorias mediante las cuales se condena al demandado al pago de diversas prestaciones y que no contienen cantidad líquida, en la etapa de ejecución de sentencia (en el caso de estudio, en materia mercantil) es la que la parte interesada deberá presentar su liquidación.

A simple vista, es una etapa que no presenta complicaciones pues las partes y el Juzgador se limitan a cuantificar las prestaciones ilíquidas a las que se fue condenado el reo en sentencia definitiva.

Y si bien de inicio lo anterior es correcto, lo cierto es que también es durante esta etapa se pueden encontrar colisiones de derechos humanos.

A manera de ejemplo, si en un juicio ejecutivo mercantil el demandado fue condenado al pago de \$280,000.00 (DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), así como el pago de las cantidades que resulten por concepto de intereses moratorios a razón de una tasa del 10% por ciento mensual sobre el saldo insoluto contados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del pagaré base de la acción, hasta la total liquidación del adeudo, el segundo de estos conceptos, los intereses moratorios, al no encontrarse cuantificados deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de sentencia, mediante el incidente respectivo.

Ahora, supongamos que en enero de 2020 la parte actora interpone el incidente respectivo, mediante el cual liquida los intereses correspondientes a los años 2015 a 2019. Consideremos en este punto que en alcance a que la tasa de intereses es del 10% por ciento mensual, anualmente estaríamos ante una tasa del 120% por ciento.

A nuestro juicio se trata de un interés excesivo que contraviene lo dispuesto por el artículo 1º Constitucional, así como el diverso artículo 21, numeral 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Y siguiendo los diferentes precedentes desarrollados por los Tribunales de la Federación, es que el Juzgador debe reducir prudencialmente estos.

En este punto es donde dos derechos colisionan, por un lado, la prohibición de usura que se traduce en la prohibición de explotación del hombre por el hombre por lo que ante un interés notoriamente excesivo el Juez debe reducir éstos, y por el otro, la cosa juzgada, pues si dicho interés excesivo es notado en la etapa de ejecución de sentencia, el pretender su reducción implica el desconocimiento de las prestaciones a las que se fue condenado en sentencia definitiva y que constituyen cosa juzgada, por lo que ante la inmutabilidad de dicha institución, es que en dicha etapa no pueden reducirse los intereses usureros.

Luego entonces, se encuentran en pugna la usura y la cosa juzgada, lo cual fue materia de diversos criterios por parte de nuestros Tribunales Federales y en última instancia resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la contradicción de tesis 284/2015, arribando a una conclusión tajante: en la etapa de ejecución de sentencia no es posible reducir los intereses usureros ante la inmutabilidad de la cosa juzgada, de la cual goza la sentencia definitiva.

Lo que la Corte pasó por alto fue la obligación que retienen los Juzgadores en cualquier etapa del procedimiento de velar por los derechos humanos de los gobernados en términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es que la argumentación por parte de la Corte fue escasa y teniendo diferentes herramientas interpretativas a su alcance optó por una opción que anula uno de los derechos en juego, cuando pudo arribar a una solución equitativa que no anulara ninguno de los derechos.

En el Capítulo I trataremos los antecedentes de la usura en México, su reconocimiento como un derecho humano y el trato que se le ha dado al mismo en el ámbito judicial.

Por otro lado, en el capítulo II veremos los antecedentes de la cosa juzgada en México y de igual manera su interpretación por parte del Poder Judicial.

Luego, el Capítulo III trata sobre la contradicción de tesis 284/2015 resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los antecedentes de dicha contradicción, así como las conclusiones de la Corte.

Por último, en el Capítulo IV desarrollamos el concepto del principio de proporcionalidad generado en la teoría alemana y utilizado en México como método interpretativo cuando colisionan derechos fundamentales, para finalizar realizando un test de proporcionalidad entre la cosa juzgada y la usura y lo que consideramos debió ser la conclusión de la contradicción de tesis 284/2015.

Capítulo I

ANTECEDENTES DE LA USURA EN MÉXICO

A. LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” fue adoptada en San José Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Dicha Convención fue aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980 y seguido el trámite constitucional entró en vigor en México el 24 de marzo de 1981.

El artículo 21, numeral 3 de dicho instrumento internacional prohíbe la usura, así se advierte en lo conducente:

“Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

(...)

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.”

Merece mencionarse que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se encuentra de manera textual prohibida la usura.

Sin embargo, se trata de un derecho fundamental, pues en términos del artículo 1º Constitucional todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

En otras palabras, se trata de un derecho reconocido y exigible, ya que dicha Convención forma parte del ordenamiento mexicano, de acuerdo a lo establecidos en los artículos 1 y 133 Constitucionales.

De igual manera, la prohibición de la usura encuentra una estrecha relación con el derecho a la propiedad privada contemplado por el artículo 27 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicha explotación incide en dicho derecho, de ahí su prohibición.

B. CONCEPTO DE USURA.

1. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

Recordemos, que el artículo 21, numeral 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que *“tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.”*

Sobre el significado de los vocablos usura y explotación, tenemos que el *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española* los define de la siguiente manera:

“usura

Del lat. usūra.

1. f. Interés excesivo en un préstamo.

2. f. Ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo.

3. f. Interés ilícito que se llevaba por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo.

4. f. Deterioro o desgaste. Mostraba las huellas de la usura del tiempo.

pagar alguien con usura algo

1. loc. verb. Corresponder a un beneficio o buena obra con otra mayor o con sumo agradecimiento¹.”

“explotación

1. f. Acción y efecto de explotar.

¹ Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española.** 23a. ed. Disponible en línea: Autor <<https://dle.rae.es/>>. (Consulta Feb. 17, 2020).

2. f. *Conjunto de elementos dedicados a una industria o granjería. La compañía ha instalado una magnífica explotación*².”

“explotar

Del fr. exploiter 'sacar provecho [de algo]'

1. tr. *Extraer de las minas la riqueza que contienen.*

2. tr. *Sacar utilidad de un negocio o industria en provecho propio.*

3. tr. *Utilizar abusivamente en provecho propio el trabajo o las cualidades de otra persona*³.”

Por ende, “*tales significados permiten afirmar que la usura se configura por la existencia de un interés excesivo en un préstamo; entretanto, la explotación del hombre por el hombre consiste en que un ser humano o persona jurídica utilice en provecho propio y de modo abusivo la propiedad de otro ser humano o persona*⁴.”

2. Diccionario Jurídico Mexicano.

El Diccionario Jurídico Mexicano define a la usura desde la perspectiva penal (pues se encuentra tipificada como delito) como “*la obtención de ventajas económicas desmedidas, y ello, a través de ciertos medios, que consisten en contratos o convenios con estipulación de réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado*⁵.”

² Loc. Cit.

³ Loc. Cit.

⁴ **Contradicción de tesis 350/2013 entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.** Resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en fecha 19 de febrero de 2014.

⁵ Bunster, Álvaro. “Usura” En: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. **Diccionario Jurídico Mexicano.** (Tomo P-Z). Ed. Histórica. México, Porrúa, 2001/2011, (pp. 3849-3850), p. 3849.

Trasladando el concepto citado a la materia mercantil, el cobro excesivo de intereses con motivo de un contrato o convenio transgrede el derecho humano a la propiedad privada, así lo establece Edgar Evaristo Olvera Ruiz⁶:

“El pacto excesivo de intereses en las convenciones mercantiles que convella al fenómeno de la usura transgrede el derecho humano a la propiedad privada, pues sin duda el patrimonio de aquel sobre quien se aplican tales frutos usurarios se verá disminuido y supeditado a la explotación de otra persona, incluso, podría ser que el pago de tales intereses lo coloque en estado de riesgo para cubrir sus necesidades básicas.”

3. Interpretación por parte del Poder Judicial de la Federación.

Si bien la Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíbe la usura, así como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, dicha Convención no define a la usura.

El que no se establezca el contenido ni alcance de dicho derecho obedece a *“la naturaleza misma de los tratados internacionales que deben ser aplicables a una gran variedad de culturas y sistemas jurídicos, por lo que normalmente establecen derechos genéricos y estándares que deben ser adoptados por las legislaciones de cada país”*.⁷

Por lo tanto, la interpretación y determinación del contenido y alcance de la usura ha correspondido al Poder Judicial de la Federación, según veremos enseguida.

a. Interpretación artículo 21, numeral 3 de la Convención

⁶ Olvera Ruiz, Edgar Evaristo. *“La usura mercantil a partir del nuevo paradigma de los derechos humanos”* 2015. Disponible en línea: **Multidisciplina**, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Estudios Superiores Acatlán. No. 22, sep-dic. 2015 <<http://www.revistas.unam.mx/index.php/multidisciplina/article/view/57693>> (Consulta: Febrero 17, 2020).

⁷ González Contró, Mónica. *“Reflexiones sobre el derecho a la identidad de niñas, niños y adolescentes en México”*. Disponible en línea: **Boletín de Derecho Comparado 130**. Nueva Serie, Año XLIV, Núm. 130, Enero-Abril 2011 <<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2401/28.pdf>>.

Americana sobre Derechos Humanos.

Al resolver la contradicción de tesis 350/2013 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó el artículo 21, numeral 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos determina en que la nota distintiva de la usura consiste en lo siguiente⁸:

*“En consecuencia, la nota distintiva de la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, es decir, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consiste en que ocurra que **una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.**”*

Así las cosas, la Corte determinó que una vertiente del derecho humanos de propiedad lo es la prohibición de usura, según se advierte⁹:

*“Ahora bien, del contenido del artículo 1º constitucional así como de lo dispuesto en el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; se aprecia que constituye una vertiente del derecho humano de propiedad la prohibición de la usura entendida como una forma de explotación del hombre por el hombre, por lo que resulta constitucionalmente obligatorio que **la ley prohíba (no permita) que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.**”*

b. Precedentes judiciales

i. Contradicción de Tesis 204/2012.

⁸ Contradicción de tesis 350/2013 entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en fecha 19 de febrero de 2014.

⁹ Loc. Cit.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos del año 2011 trajo consigo la obligación de las Autoridades de maximizar los mismos y otorgar la protección más amplia a las personas.

Sin embargo, en el tema de usura, aún y cuando la reforma en cita se encontraba vigente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideraba que los afectados con motivo de usura contaban con opciones que no eran concordantes con lo que se pretendía proteger con la multicitada reforma constitucional.

Veamos, los puntos a dilucidar por parte de la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal al resolver la contradicción de tesis 204/2012 entre los sustentados por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito fueron:

1. ¿Cuándo se debe considerar usurario el interés en materia mercantil?
2. ¿Cuáles deben ser las consecuencias de pactar un interés lesivo en un pagaré?
3. Y, ¿si dichos tópicos deben ser o no analizados de oficio?

De inicio, la Primera Sala estableció que la Convención Americana sobre Derechos Humanos trata a la usura como una especie de forma de explotación del hombre por el hombre, así se advierte¹⁰:

“Así, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, advierte que lo que trata de evitar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es cualquier forma de explotación patrimonial entre personas. Así, la usura es tratada en la Convención Americana sobre Derechos Humanos como una especie de estas formas de explotación.”

¹⁰ **Contradicción de tesis 204/2012 entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito.** Resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en fecha 3 de octubre de 2012.

Luego, estableció que en el ámbito civil existen doctrinarios que consideran a la usura como la lesión en los contratos. Pues a juicio de estos, hay elementos de la lesión y la usura que son muy similares.

Con independencia de lo anterior, hay otras posturas doctrinarias que la refieren como *“el lucro excesivo que se percibe en función de un contrato de mutuo, por lo que en materia contractual únicamente opera en el ámbito civil y no en mercantil¹¹.”*

Y que, por su parte, *“la lesión recoge un concepto más amplio de negocio usurario, toda vez que dentro de la misma puede encuadrar no sólo el mutuo sino cualquier tipo de negocio distinto al préstamo¹².”*

Que, por lo tanto, la lesión comprende diversas formas de explotación del hombre por el hombre y que dicha figura otorga dos opciones al afectado, estableciendo lo anterior en los términos siguientes:

“En efecto, la lesión comprende diversas formas de explotación “del hombre por el hombre”, dentro de las cuales se pueden encuadrar, no sólo a los préstamos usurarios, sino cualquier clase de negocio de este tipo, en el que exista una desproporción entre las prestaciones, con motivo de la referida explotación o abuso. Además, la lesión, por regla general, otorga dos posibilidades al afectado por la misma: la ineficacia del contrato o la reducción equitativa en las prestaciones excesivas. Es decir, se otorgan dos acciones, a elección del actor, para atacar esta conducta, la de nulidad y la cuanti minoris¹³.”

Bajo ese marco contextual, en relación con el número 1., sobre cuando se debe considerar usurario el interés en materia mercantil, la Corte estimó que la figura de la usura no se encuentra sancionada de manera expresa en el ámbito mercantil.

Que para considerar que un interés es usurario en materia mercantil, debe tratarse de un interés en el que haya existido lesión al momento de pactarlo, y que el referido vicio del consentimiento comprende diversas formas de explotación del

¹¹ Loc. Cit.

¹² Loc Cit.

¹³ Loc. Cit.

hombre por el hombre dentro del cuales encuentran tantos los préstamos usurarios, como cualquier clase de negocio con pactos de ese tipo.

En pocas palabras, para la Corte un interés se considerar usurario en materia mercantil cuando:

- a. Cuando se hayan actualizado los requisitos objetivo-subjetivos de la lesión. Es decir, cuando exista desproporción en el pacto de intereses a causa de la explotación de la suma ignotancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de una de las partes.
- b. Que ante la concurrencia de los elementos mencionados el afectado podrá elegir entre la nulidad o la reducción equitativa de las prestaciones.
- c. Pero que, en los casos de compraventa y permuta mercantil, las acciones referidas se sustituyen por la acción de daños y perjuicios.

Sobre el número 2., en cuanto a cuáles deben ser las consecuencias de pactar un interés lesivo en un pagaré, la Primera Sala realizó la precisión de que *“en relación con ‘la persona que traté de cobrar los intereses lesivos en un pagaré, (...) para que se configuré la lesión no basta únicamente con la desproporción entre las prestaciones, sino que además se requiere el aprovechamiento de una persona a otra¹⁴.”*

Para determinar las consecuencias de pactar intereses usurarios en un pagaré, se establecieron dos posturas a saber¹⁵:

- a. Debe distinguirse si el pagaré circuló no, para el caso de que el pagaré no haya circulado, *“la persona que intenta cobrar el monto de los intereses es la que abusó de la otra.”*

¹⁴ Loc. Cit.

¹⁵ Loc. Cit.

- b. Si el pagaré ya circuló, *“debe suceder algo similar a lo que ocurre en los contratos de compraventa y permuta mercantil, esto es, que las acciones de nulidad y de reducción deben ser sustituidas por la acción de daños y perjuicios en contra de aquel que haya causado la lesión.”* Lo anterior, pues la persona que se encuentre cobrando los intereses no es la causante de la lesión.

Finalmente, con relación al número **3.**, sobre si la usura en un pagaré debe ser analizada de oficio, la Primera Sala del Máximo Tribunal estimó que no es procedente su análisis de oficio por parte del Juzgador, pues violentaría el principio de equidad procesal de las partes. Por lo que, en todo caso, correspondía al afectado alegar lo anterior y no tan solo eso, sino que además probar los dos elementos de la lesión antes mencionados, ese decir, la existencia de desproporción en el pacto de intereses a causa de la explotación de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema misera de una de las partes.

Con motivo de las consideraciones relatadas, fue emitido el siguiente criterio jurisprudencial¹⁶:

INTERÉS USURARIO EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO DEBE CONSIDERARSE QUE EXISTE Y EN QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE ESTUDIARSE.

El orden jurídico nacional sanciona la prohibición de usura de dos maneras; como tipo penal, y como ineficacia (bajo la figura de la lesión). Así, le da un tratamiento distinto dependiendo del ámbito en que ocurra. En ese sentido, y conforme a los artículos 2, 81, 385 y 388, del Código de Comercio; 17, 2230 y 2395 del Código Civil Federal; 79 y 190 de la Ley de Amparo, así como el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se aprecia que, en el ámbito mercantil, el pacto de intereses usurarios (o lesivos) se sanciona otorgando al afectado, a su elección, la posibilidad de accionar la nulidad relativa o la reducción equitativa de las prestaciones (cuanti minoris) y, de manera excepcional, estas acciones se sustituyen, en algunas ocasiones, por la de daños y perjuicios, como en los casos de la compraventa y permuta mercantiles. Luego, debe precisarse que la lesión, al ser la causa de las referidas acciones, debe tener lugar al momento de celebrar el pacto de intereses, al tratarse de una ineficacia de tipo

¹⁶ **INTERÉS USURARIO EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO DEBE CONSIDERARSE QUE EXISTE Y EN QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE ESTUDIARSE.** Jurisprudencia. Contradicción de tesis 204/2012. Primera Sala (SJF y su Gaceta 10ª Época, Libro XVII, Tomo 1, Febrero de 2013, p. 714.

estructural que se da en el momento de la celebración del acto jurídico. En consecuencia, para que se actualice esta figura, se deben comprobar dos requisitos: uno de tipo objetivo, consistente en la desproporción entre las prestaciones estipuladas en el pacto de intereses y otro, de tipo subjetivo, que se traduce en que el referido desequilibrio sea causado por la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria del afectado. En esa virtud, y en atención a los principios de equilibrio procesal y litis cerrada que rigen en los juicios mercantiles, regulados en los artículos 1327 del Código de Comercio, y 17 del Código Civil Federal, se advierte que el análisis de los intereses lesivos debe hacerse a petición de parte. El principio de litis cerrada ordena que el juzgador únicamente debe atender a las acciones deducidas y a las excepciones opuestas en la demanda y en la contestación, respectivamente, pues con ello queda fijada la litis. Por lo que, con posterioridad, no se podrán analizar hechos que se hayan expuesto antes de que se cierre la litis y el juzgador no podrá tomar en consideración cuestiones distintas a las que integraron el juicio natural, ni introducir algún tema distinto dentro del mismo, ya que, de hacerlo, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe regir entre las partes. Ahora bien, dentro del juicio de amparo en materia civil rigen diversos principios y, conforme a ellos, el juez de amparo no se encuentra facultado para introducir conceptos de violación, variarlos ni modificarlos, por lo que la sentencia que en él se dicte no debe comprender más cuestiones que las propuestas en la demanda de garantías, pues no le está permitido suplir o ampliar en forma alguna tal demanda, salvo las excepciones contempladas en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo pues, de lo contrario, se dejaría en estado de indefensión al tercero perjudicado, quien no habría tenido la oportunidad de ser escuchado en relación con dicho tema, ni en el juicio de origen, ni en el referido procedimiento constitucional.

Ahora bien, para Edgar Evaristo Olvera Ruiz el precedente antes transcrito reconocía al afectado un derecho de acción con motivo de la lesión y no un derecho humano, y es que para el citado autor la Corte daba un tratamiento análogo a los intereses usurarios y a los intereses lesivos, provocando *“que el deudor afectado tuviera la carga procesal de acreditar los elementos de la lesión e incluso perdiera su acción cuando operaba la abstracción del pagaré¹⁷”*, lo cual era contrario al principio pro persona contenido en la Constitución, así como la prohibición de la usura en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

ii. Contradicción de Tesis 350/2013.

¹⁷ Olvera Ruiz, Edgar Evaristo. Ob. Cit., p. 16.

Como vimos, la interpretación de la Corte limitaba el derecho de los afectados con motivo de los intereses usuarios, pues se encontraban sujetos tanto a la prescripción de las acciones con las que se consideraba contaban, así como a grandes cargas probatorias. Sin embargo, el criterio sostenido fue modificado, según veremos enseguida.

Al resolver la contradicción de tesis 350/2013 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación entre la sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito respecto de las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, se apartó del criterio mencionado en líneas anteriores, aduciendo lo siguiente¹⁸:

“(...) se equiparó al interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los obstáculos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional derivada de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1º constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar.”

Luego, la Corte esgrimió que se apartaba de la postura adquirida al resolver la contradicción de tesis 204/2012, pues en términos del artículo 1º Constitucional las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

En el caso concreto, el derecho humano a la propiedad en la modalidad de prohibición de la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, faculta a las autoridades para *“efectuar el control de convencionalidad ex officio, aun ante la falta de petición de parte sobre el tópico, lo que significa que cuando se adviertan indicios de un interés desproporcionado y excesivo se debe analizar*

¹⁸ Contradicción de tesis 350/2013, Ob. Cit., p. 53.

de oficio la posible configuración de la usura, aun ante la desestimación del planteamiento litigioso correspondiente a la lesión¹⁹.”

En este punto, la Primer Sala del Máximo Tribunal estableció dos distinciones a saber:

- a. Si lo que se pretende es la reducción de intereses fundada en la lesión, si se requiere por la parte que lo invoque probar los elementos que la integran.
- b. Si lo que se invoca es la usura, esta puede ser analizada (aún de oficio) a partir de un criterio objetivo, es decir, la existencia de un interés desproporcionado.

Cabe destacar que aun y cuando el Máximo Tribunal determinó que los intereses usureros pueden ser analizados de oficio por los juzgadores, su actuación encuentra una limitación, siendo esta: las actuaciones que obren en autos.

Así, lo notoriamente excesivo de los intereses deriva de la apreciación de las constancias que se tengan a la vista, pues *“en caso de que con las pruebas y circunstancias que ya obran válidamente en autos, no exista convicción en el juzgador sobre lo notorio del carácter usurario del pacto de intereses, debe entonces prevalecer el acuerdo de las partes.”*

Para determinar lo notoriamente excesivo de los intereses, la Primera Sala determinó que lo siguientes eran los parámetros guía que los juzgados debían tomar en cuenta para evaluar objetivamente lo usurero de las tasas de interés:

- a) *El tipo de relación existente entre las partes.*
- b) *Calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si es que la actividad del acreedor se encuentra regulada.*
- c) *Destino o finalidad del crédito.*
- d) *Monto del crédito.*
- e) *Plazo del crédito.*

¹⁹ Loc. Cit.

- f) *Existencia de garantías para el pago del crédito.*
- g) *Tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a la que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia.*
- h) *La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo.*
- i) *Las condiciones del mercado.*
- j) *Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.*

Las consideraciones antes mencionadas dieron origen a los siguientes criterios jurisprudenciales:

PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]²⁰.

Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal

²⁰ **PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]²⁰.** Jurisprudencia. Contradicción de tesis 350/2013. Primera Sala (SJF y su Gaceta 10ª Época, Libro 7, Tomo I, Junio de 2014, p. 400).

pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.

PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE²¹.

El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias

²¹ **PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.** Jurisprudencia. Contradicción de tesis 350/2013. Primera Sala (SJF y su Gaceta 10ª Época, Libro 7, Tomo I, Junio de 2014, p. 400).

particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.

Lo anterior, trajo como consecuencia el reconocimiento de la obligación de todas las autoridades de respetar los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los Tratados Internacionales y en el caso concreto, la protección de la propiedad privada de las personas, al establecer que de oficio pueden ser analizados y reducidos de manera prudencial los intereses notoriamente excesivos, atendiendo a los parámetros guía fijados por la Corte.

Capítulo II

ANTECEDENTES DE LA COSA JUZGADA EN MÉXICO

A. CONCEPTO DE COSA JUZGADA.

Para Eduardo J. Couture, la cosa juzgada *“podría definirse (...) como un objeto que ha sido motivo de un juicio²².”*

De igual manera, para el citado jurista la cosa juzgada es una forma de autoridad y una medida de eficacia, estimando que la cosa juzgada es *“la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla²³.”*

Por otro lado, Héctor Fix-Zamudio la entiende como *“la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias o resoluciones firmes, salvo cuando éstas pueden ser modificadas por circunstancias supervenientes²⁴.”*

Finalmente, Vicente Fernández Fernández brinda el siguiente concepto, el cual a nuestro juicio engloba lo mencionado por los autores citadores en líneas anteriores²⁵:

“La cosa juzgada es el principal efecto de la función jurisdiccional, cuyo objetivo es la composición de la litis mediante el proceso. Esa cualidad del resultado es propia del proceso, de la función jurisdiccional y consiste en la inmutabilidad de lo resuelto por el juzgador, dando así certeza jurídica a los litigantes, debido a que si el órgano jurisdiccional tiene como función el restablecer el orden jurídico cuando éste ha sido alterado, dicho restablecimiento quedaría en tela de juicio de no concederse dicho efecto de la cosa juzgada, una vez que se agotaron todos los actos o recursos procesales, o bien, que transcurridos los plazos para ello, las partes no hicieron uso de los mismos.”

²² Couture, Eduardo J. **Fundamentos del Derecho Procesal Civil**. 3ª ed. Buenos Aires, Roque Depalma Editor, 1942/1958, p. 400.

²³ Loc. Cit.

²⁴ Fix-Zamudio, Héctor. “Cosa juzgada” En: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. **Diccionario Jurídico Mexicano**. (Tomo A-C). Ed. Histórica. México, Porrúa, 2001/2011, (pp. 911-913), p. 911.

²⁵ Fernández Fernández, Vicente. **Derecho Procesal Mercantil y Juicio Oral**. 6a ed. México, Porrúa, 2005/2014, p. 59.

a. Cosa juzgada formal.

En esta línea, doctrinalmente se ha distinguido entre la cosa juzgada formal y la cosa juzgada material.

La cosa juzgada formal *“se refiere a la imposibilidad de reabrir la discusión en el mismo proceso, sea porque las partes han consentido el pronunciamiento de primera instancia, sea por haberse agotado los recursos ordinarios y extraordinarios cuando ellos procedan; pero sin que obste a su revisión en un juicio posterior²⁶.”*

En este sentido, Becerra Bautista establece que *“la impugnabilidad de una sentencia es lo que constituye la cosa juzgada en sentido formal²⁷.”*

Así, determina que *“la cosa juzgada en sentido formal es consecuencia de la preclusión de los recursos, siendo, además, condición previa para que exista cosa juzgada en sentido material²⁸.”*

b. Cosa juzgada material.

Por su parte, la cosa juzgada material se produce *“cuando a la irrecurribilidad de la sentencia se agrega la inmutabilidad de la decisión²⁹.”*

Así, *“puede haber cosa juzgada formal sin cosa juzgada material, pero no a la inversa, porque la cosa juzgada material tiene como presupuesto a la cosa juzgada formal³⁰.”*

²⁶ Contradicción de tesis 39/2007-PS entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, el anterior Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del mismo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. Resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en fecha 3 de octubre de 2007.

²⁷ Becerra Bautista, Jose. **El Proceso Civil en México**. Undécima Edición. México, Porrúa, 1962/1984, p. 211.

²⁸ Loc. Cit.

²⁹ Contradicción de tesis 39/2007-PS, Ob. Cit., 23.

En pocas palabras, la cosa juzgada material se refiere *“al contenido de la sentencia, y sus caracteres son la inmutabilidad y la coercibilidad³¹.”*

Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la autoridad de la cosa juzgada descansa en dos principios³²:

“1. La extinción de la acción con su ejercicio, lo que impide su renovación en otro juicio, salvo cuando la ley lo autorice expresamente (recurso de revisión).

2. La necesidad de seguridad jurídica a fin de dar estabilidad a las relaciones de derecho, y que alcanza tanto al derecho sustancial como al derecho procesal, bajo la forma de cosa juzgada material y cosa juzgada formal. Por eso se dice que la cosa juzgada es el principal efecto de la sentencia: otorga a ésta la autoridad de la ley, que se extiende no sólo a los mismos jueces, sino a todos los órganos del Estado.”

Por su parte, *“la inmutabilidad de la sentencia que la cosa juzgada ampara está condicionada por la exigencia de que la acción a la cual se opone sea la misma que motivó el pronunciamiento³³.”*

De esta manera, *“la indiscutibilidad de lo sentenciado es la cosa juzgada en sentido material³⁴.”*

A mayor abundamiento, en el ámbito judicial se ha determinado que la cosa juzgada formal y la cosa juzgada material pueden conceptualizarse en los términos siguientes:

COSA JUZGADA FORMAL Y COSA JUZGADA MATERIAL. DISTINCIÓN Y EFECTOS³⁵.-

Supuestas las identidades clásicas de partes, de cosa u objeto y de causa de pedir o hecho generador del derecho ejercitado, del pronunciamiento de derecho emana la autoridad de cosa juzgada formal, que hace irrecurrible el acto, y de cosa juzgada material, que hace indiscutible el hecho sentenciado, esto es, las partes no pueden reabrir nueva discusión ni la autoridad resolutora, o alguna otra, pueden pronunciarse otra vez respecto del hecho ya definitiva e irrecurriblemente juzgado.

³⁰ Loc. Cit.

³¹ Loc. Cit.

³² Contradicción de tesis 39/2007-PS, Ob. Cit., 24.

³³ Loc. Cit.

³⁴ Loc. Cit.

³⁵ **COSA JUZGADA FORMAL Y COSA JUZGADA MATERIAL. DISTINCIÓN Y EFECTOS.** Jurisprudencia. Amparo directo 11541/94. Tribunales Colegiados de Circuito (SJF y su Gaceta 9ª Época, Tomo VI, Septiembre de 1997, p. 565).

COSA JUZGADA FORMAL. ADQUIERE EL CARÁCTER DE COSA JUZGADA MATERIAL CUANDO SE EMITE RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO QUE LA HACE INDISCUTIBLE³⁶.

La doctrina moderna distingue dos especies de cosa juzgada, la formal y la material. La primera está encaminada a operar exclusivamente en el proceso, pues consiste en la irrecurribilidad de la sentencia en su certeza jurídica, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los plazos, se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. En cambio, la material, además de tener como base esa irrecurribilidad de la sentencia dentro del proceso, su firmeza o inmutabilidad debe ser respetada fuera del proceso, o en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Luego, la primera es el presupuesto de la segunda y el significado de ambas puede condensarse así: cosa juzgada formal, igual a irrecurribilidad; cosa juzgada material, igual a indiscutibilidad. Ahora bien, si el juzgador no entró al fondo del asunto y durante una de las fases del procedimiento dicta resolución que adquiere el carácter de definitiva, por no ser recurrible o porque siéndolo no se impugnó, esa resolución adquiere el carácter de irrecurable, de manera que en atención a la cosa juzgada formal no podrá ejercitarse esa misma acción en la vía que se declaró improcedente cuando se funde en el mismo documento.

Ahora bien, para Becerra Bautista la distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material resulta intrascendente, en atención a lo siguiente³⁷:

“Creemos inútil esta clasificación, porque si la autoridad de la cosa juzgada consiste esencialmente en la indiscutibilidad de lo sentenciado en un juicio futuro y ese efecto no es consecuencia necesaria de toda sentencia firme, no debe darse a ésta una denominación que encierre un equívoco. ¿Por qué llamar cosa juzgada formal a la sentencia firme, cuando el efecto propio de la cosa juzgada no lo produce toda resolución de esa naturaleza? Creemos, además, que con esa denominación se confunden dos conceptos distintos: inimpugnabilidad e indiscutibilidad: éste presupone aquél, pero no siempre es su consecuencia necesaria. No obstante rechazar como inútil la clasificación entre cosa juzgada formal y material, sin embargo sí aceptamos el concepto que encierra el término de preclusión, que aun cuando no es castellano ha tomado carta de naturalización y sirve para expresar un fenómeno jurídico para lo cual no tenemos vocablo apropiado.”

B. LA COSA JUZGADA EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA.

³⁶ **COSA JUZGADA FORMAL. ADQUIERE EL CARÁCTER DE COSA JUZGADA MATERIAL CUANDO SE EMITE RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO QUE LA HACE INDISCUTIBLE.** Tesis Aislada, Amparo Directo 419/2003. Tribunales Colegiados de Circuito (SJF y su Gaceta 9ª Época, Tomo XX, Julio de 2004, p. 1705).

³⁷ Becerra Bautista, José. Ob. Cit., p. 211

a. Código Federal de
Procedimientos Civiles.

El Capítulo VII, titulado sentencia ejecutoria del Código Federal de Procedimientos Civiles establece diversas cuestiones sobre la cosa juzgada.

Para definir la cosa juzgada, el artículo 354 del ordenamiento en cinta dispone que la cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Por su parte, el diverso artículo 355 establece que hay cosa juzgada cuando la sentencia haya causado ejecutoria.

De esta manera, el artículo 356 establece que causan ejecutoria las siguientes sentencias:

“ARTICULO 356.- Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

I.- Las que no admitan ningún recurso;

II.- Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y

III.- Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.”

Luego, en términos del numeral 357 de dicho ordenamiento en los casos de las fracciones I y III, las sentencias causan ejecutoria por ministerio de ley, y en los casos de la fracción II se requiere declaración judicial, la que será hecha a petición de parte.

Finalmente, en términos del ordenamiento en cita la declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria no admite ningún recurso.

b. Código de Comercio.

En materia mercantil el Código de Comercio no define la cosa juzgada, pero si le da el tratamiento de excepción procesal.

Así, el artículo 1131 del Código de Comercio establece que la excepción de cosa juzgada se resolverá en los términos del artículo 1129 del citado Código.

Luego, de oponerse dicha excepción esta será resolverá en la vía incidental, dando vista a la contraria por el término de tres días, y si no se ofrecen pruebas deberá dictarse la resolución correspondiente por el tribunal y notificarse a las partes dentro del término de 8 días sin que de modo alguno se pueda suspender el trámite del juicio.

Dicha excepción tiene como objeto *“denunciar al juez que el litigio que el actor plantea en su demanda ya fue resuelto en un proceso anterior, mediante una sentencia definitiva que ya adquirió firmeza, por no poder ser impugnada ni discutida legalmente”*³⁸.

c. Sentencias que no constituyen cosa juzgada.

Como hemos dicho, constituyen cosa juzgada las sentencias que hayan causado estado, es decir, aquellas que no hayan sido impugnadas, o si es que lo fueron que se hayan agotado los recursos o instancias correspondientes, lo cual, de manera posterior, les da el carácter de inmutables, en pocas palabras, que el derecho ahí decidido y las condenas establecidas no pueden ser modificadas.

Si bien lo anterior constituye la regla general, el Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, establece excepciones.

En lo particular, el segundo párrafo del artículo 94 del ordenamiento en cita establece que las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse

³⁸ Ovalle Favela, José. **Derecho Procesal Civil**. 9a ed. México, Oxford, 2003/2012, p. 89.

cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

De igual manera, existen correlativos en los diferentes códigos procesales civiles de los Estados.

Por ejemplo, en el Estado de Nuevo León el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 1080 dispone que la sentencia que se pronuncie en los asuntos de custodia y conveniencia, podrán modificarse cuando cambien las circunstancias afectándose el ejercicio de la acción que se dedujo, debiendo sustanciarse en forma incidental.

Ahora bien, para Becerra Bautista la razón de ser de dichas disposiciones es la siguiente:

“Podemos deducir que su razón de ser consiste en facilitar, tanto al obligado por una sentencia como al que la obtuvo favorable, a pedir la modificación de la resolución dictada en un juicio, en el momento en que las condiciones de hecho que se tuvieron en cuenta para dictarla han cambiado, de manera que si la situación jurídica es creada por la sentencia, cuyo supuesto era un hecho que ya no existe, es diversa, diversas deben ser las consecuencias que de ella derivan³⁹.”

En este sentido se ha pronunciado el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver el amparo directo 217/2005, pues al interpretar el contenido del artículo 94 Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, determinó que lo establecido en dicho numeral constituye una excepción a la cosa juzgada, pero que lo ahí establecido operará siempre y cuando se acredite el cambio de circunstancias que afecten el ejercicio de la acción originalmente planteada, así se advierte:

ALIMENTOS. LA ACCIÓN DE MODIFICACIÓN DE LA PENSIÓN DECRETADA POR ESE CONCEPTO PUEDE PLANTEARSE EN VÍA PRINCIPAL O INCIDENTAL⁴⁰.

³⁹ Becerra, Bautista, José. Ob. Cit., p. 214.

⁴⁰ **ALIMENTOS. LA ACCIÓN DE MODIFICACIÓN DE LA PENSIÓN DECRETADA POR ESE CONCEPTO PUEDE PLANTEARSE EN VÍA PRINCIPAL O INCIDENTAL.** Tesis Aislada, Amparo Directo 217/2005. Tribunales Colegiados de Circuito (SJF y su Gaceta 9ª Época, Tomo XXII, Julio de 2005, p. 1364).

La regla general, tratándose de sentencias ejecutorias, es que revisten la característica de la inmutabilidad, por disposición de la ley, pero esta misma puede eliminar esa calidad y generar un caso de excepción, permitiendo la modificación de alguna o algunas sentencias ejecutorias. Tal excepción a esa regla general se contempla en el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, conforme al cual, es posible plantear la acción de modificación de las resoluciones firmes dictadas, entre otros negocios, en los relativos a alimentos, cuando se dé un cambio de circunstancias que afecten el ejercicio de la acción originalmente planteada, sin que dicho precepto establezca como única vía de modificación la incidental ni prohíba que un órgano jurisdiccional competente en materia de familia, conozca y resuelva sobre una cuestión de alimentos, a pesar de que un distinto juzgador haya resuelto sobre esa materia en sentencia definitiva o convenio aprobado. Por ende, teniendo en cuenta que la demostración de que cambiaron las circunstancias que imperaban al momento de ejercer la acción de alimentos, exigencia a la que se limita el precepto de referencia para la procedencia de la modificación que regula, requiere la instauración de una nueva controversia que debe iniciar con una demanda, ésta puede presentarse, a elección de la parte actora, en la vía incidental, ante quien conoció del juicio anterior, o ante un Juez diverso, donde se ejerza como acción principal, siempre que dicho Juez sea competente y no exista litispendencia, pues el procedimiento anterior deberá encontrarse concluido, y sin perjuicio del derecho del demandado a oponer la excepción de cosa juzgada en algún punto o hecho sustancial que no pueda ser desconocido en el nuevo juicio. Con ello, no se limita la capacidad de defensa del demandado, ya que en ambos procedimientos la parte reo estará en posibilidad de oponer excepciones y defensas, y de ofrecer pruebas para acreditar sus excepciones, e incluso, su capacidad de defensa será más amplia en la vía principal, lo que redundará en su beneficio, dado que en un nuevo juicio gozará de un mayor plazo para contestar la demanda, a la vez que el juzgador contará con un lapso más amplio dentro del cual debe citar para la audiencia de ley, además de la posibilidad de ser auxiliado por especialistas en la materia. Adicionalmente, la facultad de ejercer la acción en vía incidental o principal, por un lado, es acorde con el derecho público subjetivo de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 constitucional, que debe estar, en lo posible, libre de obstáculos innecesarios, y por otro, atiende a la naturaleza de la obligación alimentaria, que genera la exigencia de evitar formalismos intrascendentes que impidan la resolución de la controversia, porque tiende a satisfacer las necesidades de subsistencia; de modo que la prolongación de la solución por una cuestión de vía, es contraria a la finalidad de tutela a favor de los acreedores alimentarios, desde luego, siempre que las partes hayan tenido la debida oportunidad de ser oídos, ofrecer pruebas y alegar al respecto, es decir, que se hayan respetado las formalidades esenciales del procedimiento, constatado lo cual sólo queda al órgano jurisdiccional la obligación de resolver sobre esa prestación, para no retardar innecesariamente la solución de ese tipo de controversias.

C. ELEMENTOS DE LA COSA JUZGADA.

Al resolver la contradicción de tesis 39/2007 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que para que prospere la excepción de cosa juzgada, deberán concurrir los siguientes tres elementos:

- a) Los sujetos
- b) El objeto
- c) La causa

De igual manera, basta que no concurra uno de los elementos mencionados para considerar que la excepción es improcedente.

En cuanto a los sujetos, se refiere únicamente a las personas que hayan intervenido en el proceso en calidad de partes. Así la Corte, consideró que *“el demandado podrá oponerla, por ejemplo, contra el actor que pretende en un nuevo juicio reclamar un derecho que le fue desconocido en el primero, y el actor podría oponerla al demandado que intentase una defensa que ya le ha sido rechazada⁴¹.”*

Por otro lado, *“se entiende por objeto del litigio el bien que se pide concretamente en la demanda. La sentencia constituye una unidad y, en consecuencia, el objeto es el derecho que se reclama y lo que el Juez decide es la cuestión jurídica⁴².”*

Por su parte, en cuando a la causa se determinó que se trata del principio generador del derecho:

“Por su parte, la causa es el hecho jurídico que se invoca como fundamento de la acción y no se debe confundir con el hecho constitutivo del derecho o con la norma abstracta de la ley. Para los efectos de la cosa juzgada, la causa no consiste en el derecho o beneficio que se trata de hacer valer, sino en el principio generador de ese derecho⁴³.”

Para finalizar, realizó las siguientes consideraciones en cuanto a la cosa juzgada:

- a) La cosa juzgada supone la irrecurribilidad de la sentencia y tiene como consecuencia la inmutabilidad de la decisión. A su vez, la inmutabilidad requiere un pronunciamiento expreso sobre el punto litigioso.

⁴¹ Contradicción de tesis 39/2007-PS, Ob. Cit., 23.

⁴² Loc. Cit.

⁴³ Loc. Cit.

- b) Desde luego, no existe cosa juzgada si el pronunciamiento deja expresamente para otro juicio la solución del punto, o deja a salvo los derechos del actor.
- c) Tampoco hay cosa juzgada respecto de las cuestiones no planteadas en la litis.

Las consideraciones relatadas tuvieron como consecuencia la emisión del siguiente precedente, en el cual se determinan los presupuestos de existencia de la cosa juzgada:

COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA⁴⁴.

Para que proceda la excepción de cosa juzgada en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta se invoque concurren identidad en la cosa demandada (eadem res), en la causa (eadem causa pretendi), y en las personas y la calidad con que intervinieron (eadem conditio personarum). Ahora bien, si la identidad en la causa se entiende como el hecho generador que las partes hacen valer como fundamento de las pretensiones que reclaman, es requisito indispensable para que exista cosa juzgada se atiende no únicamente a la causa próxima (consecuencia directa e inmediata de la realización del acto jurídico) sino además a la causa remota (causal supeditada a acontecimientos supervenientes para su consumación) pues sólo si existe esa identidad podría afirmarse que las cuestiones propuestas en el segundo procedimiento ya fueron materia de análisis en el primero, y que por ello deba declararse procedente la excepción con la finalidad de no dar pauta a posibles sentencias contradictorias. Lo anterior, en el entendido de que cuando existan varias acciones contra una misma persona respecto de una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, ya que el ejercicio de una extingue las otras, salvo que fuera un hecho superveniente debidamente acreditado. Por tanto, es claro que esto último no se daría si la causa remota que se involucra en uno y otro son distintas, con mayor razón si la causa próxima también es otra.

⁴⁴ **COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA.** Jurisprudencia. Contradicción de tesis 39/2007-PS. Primera Sala (SJF y su Gaceta 9ª Época, Tomo XXVIII, Febrero de 2008, p. 197).

Capítulo III

LA USURA Y LA COSA JUZGADA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN MATERIA MERCANTIL

A. LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

Una sentencia será ejecutable una vez que haya causado estado, es decir, que se hayan agotado todos los recursos e instancias permitidas por la ley o en su caso, que no haya sido impugnada dentro del plazo marcado por la ley.

Cuando una sentencia ha causado ejecutoria adquiere el carácter de cosa juzgada. En otras palabras, y atendiendo a los que planteamos en capítulos anteriores, no podrá variarse el sentido, ni las prestaciones a las que haya sido condenado el demandado.

Luego, en la mayoría de los casos *“se requiere de la realización de actos en cumplimiento de la sentencia⁴⁵”*.

Para el caso de sentencias condenatorias, mediante la cual se haya condenado al demandado al pago de diversas prestaciones, su cumplimiento deberá ser en los siguientes términos:

“Es en las sentencias de condena en las que sí es necesaria la realización de actos procesales que busquen su cumplimiento, el cual puede darse de manera voluntaria por el condenado, pero si no acata la decisión del juez, entonces será necesario aplicar las facultades del órgano jurisdiccional, concedidas precisamente para ejecutar aún por la fuerza sus determinaciones⁴⁶.”

Ahora bien, en materia mercantil la ejecución de las sentencias se encuentra regulada en el Capítulo XXVII, en los artículos 1346 a 1348.

En lo que nos interesa, cuando una sentencia no contenga cantidad líquida, en términos del artículo 1348 la parte interesada deberá presentar su liquidación, así se advierte:

⁴⁵ Fernández Fernández, Vicente. Ob. Cit., p. 208.

⁴⁶ Loc. Cit.

Artículo 1348.- Si la sentencia no contiene cantidad líquida la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata.

A manera de ejemplo, si en un juicio ejecutivo mercantil el demandado fue condenado al pago de \$280,000.00 (DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), así como el pago de las cantidades que resulten por concepto de intereses moratorios a razón de una tasa del 10% por ciento mensual sobre el saldo insoluto contados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del pagaré base de la acción, es decir, el día 9 de octubre de 2015, hasta la total liquidación del adeudo, el segundo de estos conceptos, los intereses moratorios, al no encontrarse cuantificados deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de sentencia, mediante el incidente respectivo.

Ahora, supongamos que en enero de 2020 la parte actora interpone el incidente respectivo, mediante el cual liquida los intereses correspondientes a los años 2015 a 2019. Consideremos en este punto que en alcance a que la tasa de intereses es del 10% por ciento mensual, anualmente estaríamos ante una tasa del 120% por ciento.

A nuestro juicio se trata de un interés excesivo que contraviene lo dispuesto por el artículo 1º Constitucional, así como el diverso artículo 21, numeral 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que, ante la prohibición de la usura, así como el derecho a la propiedad privada y la dignidad humana dicho interés debe ser reducido de forma prudencial por el Juzgador.

Sin embargo, ante la institución de la cosa juzgada, de inicio, es de considerarse que no puede modificarse lo decidido mediante la sentencia definitiva.

Entonces, se encuentran en pugna la usura y la cosa juzgada, lo cual fue materia de diversos criterios por parte de nuestros Tribunales Federales y en última instancia resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la contradicción de tesis 284/2015, según veremos enseguida.

B. LA COSA JUZGADA Y EL DERECHO HUMANO A LA PROHIBICIÓN DE USURA: UNA SOLUCIÓN EQUITATIVA.

- a. Recurso de revisión 57/2015 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Al resolver el recurso de revisión número 57/2015 el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, arribó a la conclusión de que en la etapa de ejecución de sentencia puede reducirse los intereses si se advierte que son usereros, en atención a las siguientes consideraciones:

- a) Que aún y cuando no se hayan combatido los fundamentos del fallo reclamado (condena al pago de intereses a razón de una tasa mensual), en la etapa de ejecución de sentencia el Juzgador tiene la obligación de analizar de oficio si los intereses son usureros o no.
- b) Que el principio de prohibición de la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre que establece el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se trata de una disposición de derecho internacional y que forma parte del sistema jurídico mexicano en términos de los artículos 1º y 133 de la Constitución.
- c) La prohibición de usura en un derecho humano que es absoluto y no se extingue, mientras la ejecución no está consumada y consentida, por lo que cabe establecer una solución equitativa que armonice ambos derechos, por lo que el derecho humano correlativo de la prohibición de la usura puede ser protegido,

respetado y garantizado respecto de la usura generada después de ese momento y que pretenda liquidarse en ejecución de sentencia, pudiendo ser reducido únicamente sobre intereses posteriores, pero no sobre aquellos anteriores al momento en que causó estado la resolución.

- b. Amparo en revisión 42/2015 del índice del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito.

En el mismo sentido se pronunció el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito al resolver el amparo en revisión 42/2015, según se desprende:

- a) Que en la etapa de ejecución de sentencia puede considerarse existe cosa juzgada formal al existir pronunciamiento sobre le pago de intereses moratorios, pero que no existe cosa juzgada material, pues no fue determinada la cantidad liquida a pagar, lo cual no impide analizar lo usurero de la tasa fijada.

En pocas palabras, los Tribunales mencionados resolvieron que la *“firmeza de la cosa juzgada no puede ni debe prevalecer sobre el derecho derivado de la prohibición de la usura, respecto de los intereses generados con posterioridad a la cosa juzgada y procederá la reducción a una tasa equitativa, respecto al período de liquidación que sea materia del acto reclamado.”*

C. LA INMUTABILIDAD DE LA COSA JUZGADA.

- a. Recurso de revisión 310/2014 del índice del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

En diverso sentido se pronunció el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver el recurso de revisión 310/2014, pues consideró que en la etapa de ejecución de sentencia no puede ser analizada lo usurero de la tasa fijada sobre los intereses, pues eso fue materia de la sentencia definitiva la cual constituye cosa juzgada, en alcance a lo siguiente:

- a)** Que no puede estudiarse lo usurero de los intereses en la etapa de ejecución de sentencia, pues eso fue decidido en la sentencia definitiva correspondiente y en todo caso, la tasa fijada en dicha sentencia debió ser impugnada mediante el amparo directo en contra de la sentencia.
- b)** Que cuando una sentencia queda firme constituye cosa juzgada, la cual es una institución de orden público.
- c)** Que de proceder al análisis de los intereses en la etapa de liquidación, llevaría la incertidumbre jurídica, derivado de dejar de observar otros principios constitucionales, como el de legalidad.

b. Recurso de revisión 85/2015 del índice del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

De igual manera, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver el recurso de revisión 85/2015 estimó lo siguiente:

- a)** No es procedente que con motivo de un incidente de liquidación de intereses se analice la legalidad, constitucionalidad y convencionalidad de dichos intereses, ya que en el fallo definitivo fue donde quedaron precisadas las bases para la cuantificación del pago, lo cual resulta inalterable.

b) Que los incidentes de liquidación tienen como fin precisar la cuantía de ciertas prestaciones sin que sea válido, modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva y que la cosa juzgada privilegia el derecho de acceso a la justicia, dotando a las partes de seguridad y certeza jurídica.

c. Amparo en revisión 33/2015 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito.

Por su parte, al resolver el amparo en revisión 33/2015 el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito resolvió lo siguiente:

- a)** Que la autoridad de la cosa juzgada constituye uno de los principios esenciales en que la seguridad jurídica se funda, por tanto, debe respetarse con todas sus consecuencias jurídicas.
- b)** Los principios que inspiran la inmutabilidad de las sentencias son absolutos y no deben ceder frente a otros de origen también constitucional, como el derecho de acceso efectivo a la jurisdicción.
- c)** Por ende, que la promoción de una incidencia tiene como finalidad cuantificar el monto de los intereses a los cuales se fue condenado en sentencia definitiva, por lo que no puede realizarse el análisis de la usura en dicha etapa.

d. Amparo en revisión 72/2015 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito.

Por otro lado, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito al resolver el amparo en revisión 72/2015, tuvo las siguientes consideraciones:

- a)** El incidente de liquidación tiene como finalidad que el juez cuantifique la condena decretada en sentencia firme, y por ello, debe entenderse que la actividad del juez no puede ir más allá de lo establecido en la parte considerativa del fallo definitivo, porque la materia del juicio (cosa juzgada) ya fue resuelta y es inmodificable.
- b)** Por tanto, la interlocutoria de liquidación de sentencia no puede generar derechos diferentes a los efectivamente declarados en las consideraciones de la sentencia firme.

e. Amparo en revisión 84/2015 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito.

Luego, al resolver el amparo en revisión 84/2015 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, concluyó lo siguiente:

- a)** El incidente de liquidación no puede modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, pues de lo contrario atentaría contra los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis y el de congruencia, o hacer nugatorias instituciones procesales tan esenciales como la de la cosa juzgada; de ahí que el incidente de liquidación no pueda tener como finalidad desconocer un derecho ya decidido en la sentencia definitiva.

- b)** No es verdad que el derecho humano de la propiedad privada deba prevalecer sobre la cosa juzgada.

- f. Amparo en revisión 389/2014 del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.

Por otro lado, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito al resolver el amparo en revisión 389/2014, determinó lo siguiente:

- a)** Que la condena al pago de intereses moratorios fue fijada mediante sentencia definitiva y el incidente de liquidación, tiene únicamente como finalidad cuantificar los intereses fijados, por lo que no procede el estudio de la usura en dicha etapa.

- g. Amparo en revisión 173/2015 del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.

Finalmente, al resolver el amparo en revisión 173/2015, el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito se pronunció en los siguientes términos:

- a)** Que no resulta dable la reducción de intereses por razón de que éstos resulten usurarios, debido a que la sentencia condenó a su pago es cosa juzgada y ésta debe preservarse. Asimismo, que en cuanto a la cosa juzgada, por ser una condición jurídica, no debe influir para restarle derechos humanos a las personas.

En este sentido, vemos que los Tribunales mencionados en el presente apartado se pronunciaron el mismo sentido, en cuanto a que en la etapa de ejecución de sentencia, cuando se realice la liquidación de intereses mediante la incidencia respectiva, el Juzgador no se encuentra facultado para estudiar la usura

de dichos intereses, en alcance a que la tasa correspondiente fue fijada mediante la sentencia definitiva, la cual constituye cosa juzgada. Merece mencionarse que de lo transcrito en el presente apartado se advierte que la tendencia de los Tribunales Federales es preservar la cosa juzgada.

D. CONTRADICCIÓN DE TESIS
284/2015.

Ahora bien, en alcance a los precedentes antes mencionados fue formulada una denuncia derivado de la contradicción de criterios, de la cual tocó conocer a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y para determinar que criterio debía prevalecer el estudio respectivo se dividió en tres apartados, en el primero se analizó a la institución de la cosa juzgada, posteriormente la prohibición convencional de la usura y con base en los dos puntos mencionados, la determinación del alcance de la prohibición de usura frente a la cosa juzgada, según se expone enseguida.

a. La cosa juzgada.

Para la Primera Sala la institución procesal de la cosa juzgada se relaciona con el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional y se vincula con la seguridad jurídica a que alude el artículo 14 de la Carta Magna, en su párrafo segundo.

Luego, afirmó que lo mencionado en el párrafo anterior se justifica de acuerdo con lo siguiente⁴⁷:

⁴⁷ Contradicción de tesis 284/2015 entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, Segundo

“Se afirma que la institución procesal de la cosa juzgada se encuentra relacionada con el derecho de acceso a la justicia y se vincula con la seguridad jurídica, porque como se advierte de las disposiciones antes reproducidas, el derecho de acceso a la justicia no sólo implica la posibilidad de que los gobernados puedan acudir ante tribunales imparciales e independientes previamente establecidos solicitando impartición de justicia, pues por un lado, también conlleva la obligación que tiene el Estado de asegurar el buen funcionamiento de los mismos, a efecto de que en los plazos y términos que marcan las leyes y cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento, diriman sin costo alguno las controversias sometidas a su consideración y, por otro, implica la garantía de que la resolución que dirime esa controversia será respetada con todas las consecuencias jurídicas que ésta conlleve; y que por ende, podrá ejecutarse, pues de lo contrario, el derecho de acceso a la justicia no sería efectivo.”

Ahora bien, la Corte alude a lo mencionado en diverso capítulo del presente trabajo, en el sentido de que hay sentencias firmes que pueden ser modificadas⁴⁸:

“Luego, aunque la cosa juzgada sólo se configura cuando una sentencia se encuentra firme, en tanto que se considera la verdad legal que ya no admite en su contra ningún recurso o medio de impugnación; es importante aclarar que por disposición expresa de las leyes, existen fallos que no obstante su firmeza, no adquieren la calidad de cosa juzgada en virtud de que lo resuelto en ellos puede ser modificado cuando cambien las circunstancias que imperaban cuando se emitieron. Un ejemplo de ello se encuentra en lo dispuesto en el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues de acuerdo con ese precepto, las resoluciones judiciales dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que las leyes prevean, pese a la firmeza que puedan tener porque en su contra ya no proceda ningún recurso o medio de impugnación, no adquieren la calidad de cosa juzgada, pues éstas pueden modificarse cuando cambien las circunstancias que imperaban cuando se ejerció la acción.”

Y que si bien la ley establece casos en los que una sentencia firme puede ser modificada, ello es precisamente por disposición expresa la ley, por lo que concluye *“que la institución procesal de la cosa juzgada se relaciona con el derecho de acceso a una justicia completa y efectiva; además, se vincula a la seguridad jurídica, en la medida en que se identifica con una sentencia que al provenir de un juicio concluido, en el que se presume fueron cumplidas las formalidades esenciales del procedimiento, constituye una verdad legal que ya no es susceptible de discusión⁴⁹.”*

Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. Resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en fecha 22 de febrero de 2017.

⁴⁸ Loc. Cit.

⁴⁹ Loc. Cit.

b. La prohibición de usura.

En este punto determinó que el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce a la propiedad como un derecho humano que debe ser protegido.

Y que una forma de reconocimiento y protección a dicho derecho, se encuentra contenido en el numeral 3 del artículo en mención, pues prohíbe la usura y cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre.

Que al resolver la contradicción de tesis 350/2013 se estableció *“que la ley no debe permitir que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo. De ahí que se concluyó, existe un deber a cargo de los juzgadores para advertir de oficio cuando una tasa de interés resulta notoriamente excesiva (usuraria) y actuar en consecuencia⁵⁰.”*

Y que si bien en dicha ejecutoria se estableció que el análisis de la usura es oficioso cuando se adviertan indicios de un interés excesivo o desproporcionado, no se dilucidó los límites o hasta en qué momento es válido realizar ese análisis.

c. Criterio prevaleciente.

En alcance a lo mencionado, la Corte consideró que, por regla general, cuando un acreedor demanda en la vía judicial el pago de un préstamo insoluto, no solo se demanda el saldo insoluto, sino que también el pago de intereses ordinarios o moratorios que se hayan devengando con motivo del préstamo y en consideración a lo que hayan pactado las partes.

Que, seguidos los trámites procesales dentro del juicio correspondiente, al emitir la sentencia definitiva, el juzgador siguiendo el principio de congruencia que

⁵⁰ Loc. Cit.

debe revestir toda resolución judicial, se pronuncia sobre la suerte principal y los intereses devengados. En cuando a los intereses devengados el momento en que el juzgador se encuentra obligado a analizar de oficio la posible configuración de usura es al momento de emitir la sentencia definitiva.

Por otro lado, que el análisis de la usura puede realizarse mientras la sentencia no haya causado estado, es decir, si se interpuso la apelación o amparo directo en contra de la sentencia, pueden combatirse dichas consideraciones, pero que una vez que la sentencia adquiere firmeza, el monto de la tasa de intereses no puede ser modificado.

Que el que los intereses continúen devengándose no implica que pueda analizarse en la etapa de liquidación la configuración de la usura, determinando lo siguiente⁵¹:

“Esto es así, porque si bien no pasa inadvertido que mientras no se cubra la suerte principal, los intereses se siguen devengando, ello no puede conducir a considerar que, si bien ya no se puede ejercer el control de usura sobre los devengados hasta el momento en que se emitió la sentencia, si podría ejercerse respecto de los que se sigan generando después de emitida, pues no debe perderse de vista que cuando se emite la sentencia respectiva, la condena al pago de los intereses conforme a la tasa pactada, no sólo abarca a los intereses que ya se devengaron, sino que además comprende todos aquellos que se sigan generando hasta que se cumpla con el pago de la suerte principal, de ahí que, la circunstancia de que los intereses se sigan devengando, aun después de emitida la sentencia no autoriza a considerar que en la etapa de ejecución de sentencia pueda ejercerse el control de usura respecto de dichos intereses, pues aun y cuando éstos se están generando después de emitida la sentencia que se pretende ejecutar, lo cierto es que la condena que obliga a su pago a una tasa específica en monto porcentual, deriva de una sentencia que se encuentra firme, de ahí que pese a la obligación que tienen los juzgadores de proteger, respetar y promover los derechos humanos, no es dable que en la etapa de ejecución de sentencia se pretenda ejercer un control de usura sobre los intereses devengados, ni siquiera aún de los que se siguen generando después de emitida la sentencia que condena a su pago.”

En consideración a lo anterior, la Primera Sala determinó que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia el siguiente criterio⁵²:

⁵¹ Loc. Cit.

⁵² **USURA. SU ANÁLISIS ENCUENTRA LÍMITE EN LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA.** Jurisprudencia. Contradicción de tesis 284/2015. Primera Sala (SJF y su Gaceta 10ª Época, Libro 45, Tomo I, Agosto de 2017, p. 657).

USURA. SU ANÁLISIS ENCUENTRA LÍMITE EN LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA. El derecho de propiedad se encuentra reconocido en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por tanto, si bien el juzgador como una forma de protección a ese derecho, al advertir indicios de un interés excesivo o desproporcionado derivado de un préstamo, está obligado a analizar de oficio la posible configuración de usura y, de ser el caso, actuar en consecuencia, lo cierto es que, por seguridad y certeza jurídica, esa obligación necesariamente encuentra límite en la institución de la cosa juzgada. Por ello, si bien al momento de emitir la sentencia correspondiente en cumplimiento a la obligación que se deriva del precepto convencional mencionado está obligado a analizar de oficio la posible configuración de usura y, de ser el caso, actuar en consecuencia, lo cierto es que una vez que la sentencia respectiva queda firme, esa decisión es inmutable y debe ejecutarse en sus términos; por ello, aunque el análisis de la usura puede efectuarse mientras la sentencia que condena a su pago se encuentre sub júdice, lo cierto es que una vez que la condena respectiva pierde esa característica y adquiere firmeza, necesariamente debe ejecutarse, pues ello es una consecuencia del derecho de acceso a una justicia completa y efectiva; de ahí que en la etapa de ejecución de la sentencia, el juzgador ya no puede introducir de manera oficiosa ni a petición de parte, el análisis de usura respecto de puntos o elementos que ya fueron determinados en la sentencia; y que por ende, constituyen cosa juzgada, por ello, la determinación que condenó al pago de los intereses a una tasa específica en monto porcentual, debe considerarse firme. Así, aunque los intereses se siguen devengando después de dictada la sentencia, ello no puede conducir a considerar que el control de usura pueda efectuarse respecto de éstos, pues no debe perderse de vista que la condena al pago de los intereses conforme a la tasa pactada, no sólo abarca a los intereses que ya se devengaron, sino que además comprende todos aquellos que se sigan generando hasta que se cumpla con el pago de la suerte principal.

Así, la Primera Sala concluyó que, si bien el derecho a la propiedad se encuentra reconocido como derecho humano en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y que una forma de protección de dicho derecho es el análisis de la configuración de usura con motivo de intereses generados por un préstamo, “lo cierto es que, por seguridad y certeza jurídica, esa obligación necesariamente encuentra como límite la institución de la cosa juzgada⁵³.”

⁵³ Loc. Cit.

Capítulo IV

LA USURA Y LA COSA JUZGADA: COLISIÓN DE PRINCIPIOS

A nuestro juicio, la postura adoptada por la Primera Sala al resolver la contradicción 284/2015 es contraria a lo dispuesto por el artículo 1º Constitucional, pues pasó por alto que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Teniendo diversas técnicas de interpretación a su alcance, y más aún ante dos principios en colisión, la argumentación por parte del Máximo Tribunal fue escasa, optando por proteger la cosa juzgada y dejando a la prohibición de usura sin protección en la etapa de ejecución de sentencia.

En el caso que nos ocupa, había dos principios en colisión, por un lado, la cosa juzgada que en el fondo protege la seguridad jurídica y, por otro lado, la prohibición de usura protege a la propiedad privada.

Entonces, nos encontramos ante dos principios fundamentales por lo que en todo caso la Corte debió realizar un test de proporcionalidad, cuyo objetivo no sería *“anular un derecho frente a otro, sino hacer compatible el ejercicio de dos derechos que entran en colisión”*⁵⁴.

A. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.

⁵⁴ Vazquez, Daniel. **Test de razonabilidad y derechos humanos: instrucciones para armar. Restricción, igualdad y no discriminación, ponderación, contenido esencial de derechos, progresividad, prohibición de regresión y máximo uso de recursos disponibles.** 2a reimpresión, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016/2018, p. 102. Disponible en línea: Universidad Nacional Autónoma de México, Biblioteca Jurídica Virtual <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4254/15.pdf>> (Feb. 19, 2020).

El principio de proporcionalidad surge en la tradición jurídica alemana como *“una de las herramientas metodológicas más importantes del constitucionalismo de nuestro tiempo; permite superar la aplicación de métodos tradicionales, literalistas y estrechos en la interpretación de la ley fundamental⁵⁵.”*

Entre sus principales exponentes se encuentra Robert Alexy, quien establece que los principios son mandatos de optimización que deben ser cumplidos en la mayor medida posible, así se advierte:

“Los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes. Por lo tanto, los principios son mandatos de optimización, que están caracterizados por el hecho de que pueden ser cumplidos en diferente grado⁵⁶.”

Ahora bien, derivado de que los principios son mandatos de optimización, para Alexy hay una conexión necesaria entre la teoría de los principios y el principio de proporcionalidad, el cual, a su vez, está conformado por tres subprincipios: el de idoneidad, el de necesidad y el de proporcionalidad en sentido estricto.

a. El principio de idoneidad.

Según Alexy, el principio de idoneidad *“excluye la adopción de medios inidóneos que obstruyan la realización de los principios o fines para los cuales ha sido adoptado⁵⁷”*.

⁵⁵ Sanchez Gil, Ruben. *“Recepción jurisprudencial del principio de proporcionalidad en México”* 2009. Disponible en línea: **Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional**, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. No. 21, jul-dic. 2009 <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/download/14357/15521>> (Consulta: Febrero 17, 2020).

⁵⁶ Alexy, Robert. **Teoría de los Derechos Fundamentales**. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1986/1993, p. 86.

⁵⁷ Alexy, Robert. *“Los derechos fundamentales y el principio de proporcionalidad”* 2011. Disponible en línea: **Revista Española de Derecho Constitucional**, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. No. 91, enero-abril. 2011 <

“Se trata de impedir ciertas intervenciones en los derechos fundamentales, que sean evitables sin costo para otros principios⁵⁸.”

En otras palabras, *“verificar que la medida adoptada sea útil para cumplir el objetivo que persigue⁵⁹.”*

b. El principio de necesidad.

El principio de necesidad se refiere a que *“entre dos medios igualmente idóneos, deberá ser elegido aquel que sea menos lesivo⁶⁰.”*

c. El principio de proporcionalidad en sentido estricto.

Para Alexy, los principios de idoneidad y necesidad se refieren a la optimización relativa de las posibilidades fácticas, en el sentido de que consisten en ahorrarse costos que pueden ser evitados.

Sin embargo, si hay principios que entran en conflicto es cuando se vuelve necesaria la ponderación.

Para Rubén Sanchez Gil este subprincipio supone una valoración entre un derecho fundamental y el fin legislativo que ocasiona su menoscabo, así se advierte:

“Este subprincipio, supone una valoración entre un derecho fundamental o principio constitucional y el fin legislativo que origina su menoscabo, a través del examen de los gravámenes que se imponen recíprocamente, para establecer si el

<http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=6&IDN=1270&IDA=35741>
> (Consulta: Febrero 17, 2020).

⁵⁸ Carbonell, Miguel. **El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional**. Ecuador, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008.

⁵⁹ **Amparo en revisión 388/2018** resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en fecha 23 de enero de 2019.

⁶⁰ Alexy, Robert. *“Los derechos fundamentales y el principio de proporcionalidad”*, Ob. Cit., p. 14.

beneficio obtenido por dicho fin legislativo, justifica la intensidad en que se menoscaben aquéllos⁶¹.

En la teoría planteada por Alexy, la ponderación consiste en *“determinar cual de los intereses (en conflicto), de igual jerarquía en abstracto, tiene mayor peso en el caso concreto⁶².”*

B. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN MÉXICO.

En México el principio de proporcionalidad no se encuentra incorporado al texto constitucional, ni se trata de un derecho fundamental, *“sino que se adoptó como un método de argumentación judicial para verificar si alguna limitación o restricción es violatoria de algún derecho humano⁶³.”*

Así, el principio de proporcionalidad *“deriva entonces de su interpretación jurisprudencial nacional e internacional⁶⁴.”*

Luego, a través de diversos precedentes nuestro Máximo Tribunal ha presentado al *“examen de proporcionalidad como un mecanismo de balance entre los medios y los fines que se pretende alcanzar a través de la legislación que limita la garantía constitucional debatida. Se señala asimismo que se le considera una vía para racionalizar y hacer transparente el método de resolución de conflictos entre principios constitucionales⁶⁵.”*

⁶¹ Sanchez Gil, Ruben. **El principio de proporcionalidad**. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007/2017, p. 48

⁶² Loc. Cit.

⁶³ **Amparo en revisión 579/2018** del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁶⁴ Carbonell, Miguel. Ob. Cit., p. 232.

⁶⁵ Alvez, Amaya. *“¿Made in México? El principio de proporcionalidad adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ¿La migración de un mecanismo constitucional?”* 2010. Disponible en línea: **Revista de la Facultad de Derecho de México**, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho. No. 253, ene-jun 2010 <<http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/60801/53654>> (Consulta: Febrero 17, 2020).

Entre los precedentes que han reconocido que ante el conflicto de dos normas constitucionales deberá estarse entre otras técnicas, a la ponderación, se encuentran los siguientes:

CONFLICTOS ENTRE NORMAS CONSTITUCIONALES. CORRESPONDE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESOLVERLOS EN CADA CASO CONCRETO.

Dada la estructura de las normas constitucionales es posible que existan supuestos en los que éstas entren en conflicto. Esto es especialmente cierto en el caso de los derechos fundamentales, que pueden entrar en colisión porque en diversos supuestos no se contemplan expresamente todas sus condiciones de aplicación. La labor de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en precisar, a través de la resolución de casos concretos, las condiciones de precedencia de las normas constitucionales en conflicto. En este sentido, cuando tienen lugar contradicciones entre distintos principios constitucionales con motivo de situaciones concretas se utilizan distintas técnicas argumentativas, como la ponderación, que permiten resolver este tipo de problemas⁶⁶.

CONFLICTOS QUE INVOLUCRAN DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RESOLUCIÓN JURÍDICA.

Los derechos fundamentales, siendo en su definición más básica pretensiones jurídicas destinadas a establecer los límites que los representantes de los ciudadanos no pueden traspasar en el desarrollo de sus responsabilidades normativas, no son en sí mismos ilimitados. En efecto, su estructura normativa típica no es la propia de las reglas -normas jurídicas con condiciones de aplicación razonablemente detalladas y determinadas, que se aplican mediante razonamientos subsuntivos- sino la que caracteriza a los principios, que son imperativos jurídicos con condiciones de aplicación definidas de modo muy abierto, lo cual los destina naturalmente a entrar en interacción, en los casos concretos, con otras normas con contenidos jurídicos que apuntan en direcciones no idénticas. Es por eso que suele decirse que los derechos fundamentales operan en el razonamiento jurídico como mandatos de optimización, porque su protección y reconocimiento en los textos constitucionales presuponen naturalmente que sus exigencias normativas entrarán en conflicto con otras en los casos concretos, supuesto en el que será necesario desarrollar un ejercicio de ponderación para articular el resultado de su aplicación conjunta en esos casos. Así, en las democracias constitucionales actuales la resolución jurídica de los conflictos que involucran derechos fundamentales no parte cada vez de cero, sino que el sistema jurídico contiene un abanico más o menos consensuado de reglas o criterios que expresan lo que puede o no considerarse un equilibrio adecuado entre ellos en distintos contextos o escenarios aplicativos. Así, algunas de estas reglas están consagradas expresamente en los tratados de derechos humanos o en las Constituciones mismas, y otras se van explicitando a medida que la justicia constitucional va resolviendo casos, incluidos aquellos en los que se juzga la

⁶⁶ **CONFLICTO ENTRE NORMAS CONSTITUCIONALES. CORRESPONDE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESOLVERLOS EN CADA CASO CONCRETO.** Tesis aislada. Amparo directo en revisión 612/2009. Primera Sala. (SJF y su Gaceta 9ª Época, Tomo XXXIII, Abril de 2011, p. 305).

constitucionalidad de los límites a los derechos incluidos en las leyes. De ahí que el legislador es competente genéricamente para emitir normas que regulan y limitan derechos, pero no puede hacerlo como prefiera, sino bajo determinadas condiciones relacionadas tanto con fines como con medios, en tanto que su labor normativa -llegado el caso- debe ser cuidadosamente examinada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para garantizar que los límites que de ella derivan estén justificados por la necesidad de proteger a su vez derechos e intereses constitucionalmente amparados, y no haya sido adoptada sobre bases arbitrarias o insuficientemente sensibles a su impacto en las condiciones de goce del derecho involucrado⁶⁷.

Ahora, si bien la ponderación es una de las herramientas que el juzgador tiene a su alcance para determinar la afectación a derechos humanos, lo cierto es que la Corte ha determinado que se trata de una herramienta argumentativa mas, sin que sea obligatorio para las Autoridades la ponderación al presentarse conflicto entre derechos fundamentales.

Sobre el por qué la ponderación es un método argumentativo mas, al resolver el amparo en revisión 579/2018 la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimó lo siguiente⁶⁸:

- a) *Son varios los métodos argumentativos y/o de interpretación que un jugador puede utilizar para decidir si existe o no, violación a un derecho humano.*
- b) *Los métodos para analizar las violaciones a derechos humanos son solamente herramientas para decidirlo en cada caso concreto. No son, en sí mismos considerados, derechos humanos ni principios constitucionales (vs. reglas).*
- c) *El test de proporcionalidad es tan sólo uno de los tantos métodos que puede o no ser utilizado para verificar la existencia de restricciones o limitaciones a derechos humanos.*
- d) *La labor de los Jueces ante quienes se alegue la vulneración a un derecho fundamental se constriñe a decidir si en el caso particular ha existido o no esa violación.*
- e) *Los Jueces no están obligados a verificar la violación a un derecho humano a la luz de un método en particular, ni siquiera porque así se lo hubieran propuesto.*
- f) *Para decidir el método idóneo en cada caso particular, el Juez puede valorar factores como: i) el derecho o principio constitucional que se le alegue violado; ii) si la norma de que se trate constituye una limitación gradual en el ejercicio del derecho, o si es una verdadera restricción o impedimento en su disfrute; iii)*

⁶⁷ **CONFLICTOS QUE INVOLUCRAN DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RESOLUCIÓN JURÍDICA.** Tesis aislada. Amparo en revisión 7/2009. Pleno. (SJF y su Gaceta 9ª Época, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, p. 23).

⁶⁸ **Amparo en revisión 579/2018** del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

el tipo de intereses que se encuentran en juego, iv) la intensidad de la violación alegada; y, v) la naturaleza jurídica y regulatoria de la norma jurídica impugnada, entre otros.

Dichas consideraciones dieron origen al siguiente precedente jurisprudencial por reiteración⁶⁹:

TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL.

Para verificar si algún derecho humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte se ha transgredido, el juzgador puede emplear diversos métodos o herramientas argumentativas que lo ayuden a constatar si existe o no la violación alegada, estando facultado para decidir cuál es, en su opinión, el más adecuado para resolver el asunto sometido a su conocimiento a partir de la valoración de los siguientes factores, entre otros: a) el derecho o principio constitucional que se alegue violado; b) si la norma de que se trata constituye una limitación gradual en el ejercicio del derecho, o si es una verdadera restricción o impedimento en su disfrute; c) el tipo de intereses que se encuentran en juego; d) la intensidad de la violación alegada; y e) la naturaleza jurídica y regulatoria de la norma jurídica impugnada. Entre los métodos más comunes para solucionar esas problemáticas se encuentra el test de proporcionalidad que, junto con la interpretación conforme, el escrutinio judicial y otros métodos interpretativos, constituyen herramientas igualmente útiles para dirimir la violación a derechos. En este sentido, esos métodos no constituyen, por sí mismos, un derecho fundamental, sino la vía para que los Jueces cumplan la obligación que tienen a su cargo, que se constriñe a decidir, en cada caso particular, si ha existido o no la violación alegada. Sobre esas bases, los Jueces no están obligados a verificar la violación a un derecho humano a la luz de un método en particular, ni siquiera porque así se lo hubieran propuesto en la demanda o en el recurso, máxime que no existe exigencia constitucional, ni siquiera jurisprudencial, para emprender el test de proporcionalidad o alguno de los otros métodos cuando se alegue violación a un derecho humano.

De esta manera, la Corte deja a criterio del Juzgador que herramienta argumentativa utilizar para determinar la afectación o restricción a derechos humanos y no determina claramente cuando es más conveniente la aplicación del principio de proporcionalidad, el escrutinio judicial o la interpretación conforme.

⁶⁹ **TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL.** Jurisprudencia. Amparo en revisión 388/2018. Segunda Sala. (SJF y su Gaceta 10ª Época, Tomo I, Febrero de 2019, p. 838).

Si bien establece una serie de directrices sobre la manera de determinar cual es el método idóneo, lo cierto es que la determinación de que método aplicar queda al arbitrio (y subjetividad) del Juzgador, aunado a que se aparta de la teoría desarrollada sobre cuando resulta aplicable el principio de proporcionalidad.

Así, surge la siguiente interrogante: ¿Cuándo debe realizarse un test de proporcionalidad?

Siguiendo los precedentes desarrollados por la Corte y aún ante la existencia del criterio jurisprudencial emitido, el test de proporcionalidad resulta aplicable en el caso que existan derechos humanos en conflicto.

Por ejemplo, al resolver el amparo en revisión 202/2013, la Primera Sala del Máximo Tribunal concluyó que el principio de proporcional aplica sobre la totalidad de los derechos humanos, así se advierte en lo conducente:

“La Suprema Corte realiza indirecta y cotidianamente diversos grados de análisis constitucional dependiendo de si se trata, por ejemplo, de la afectación de un derecho humano o del incumplimiento de una norma competencial de contenido delimitado o de libre configuración, aun cuando la materia del caso no sea la violación estricta del derecho de igualdad. Así, el principio de proporcionalidad irradia y aplica sobre la totalidad de los derechos humanos con fundamento en el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución Federal⁷⁰.”

A conclusiones similares arribó la misma Sala al resolver el amparo directo en revisión 85/2014, según se desprende:

“Cuando se habla del ejercicio de proporcionalidad en materia de derechos fundamentales —que culmina con el juicio de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación— resulta indispensable no perder de vista las exigencias teóricas de la propia herramienta, ya que de otro modo se está en riesgo de tergiversar el instrumento y alterar con ello el resultado esperable. La primera (y quizás la más importante) condición para llevar a cabo un ejercicio de ponderación es comprobar que se está ante dos entes como genuinos candidatos a ser ponderados. Regularmente, se trata de principios; se reservan las reglas de acción y las reglas de fin para el razonamiento subsuntivo (o clasificatorio) y finalista, respectivamente.

Estos materiales llamados principios son entendidos, de la mano de Robert Alexy, como mandatos de optimización que ordenan que algo debe realizarse en la mayor medida posible (de acuerdo con las posibilidades fácticas y normativas existentes). Este conocido autor considera que los derechos constitucionales se traducen,

⁷⁰ **Amparo en revisión 202/2013** del índice la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

precisamente, en principios. Los conflictos entre principios (o entre derechos así concebidos) deben resolverse aplicando un test de proporcionalidad que, para Alexy, viene a ser una especie de meta-principio o, si se quiere, el principio último del ordenamiento jurídico.

Ese principio consta, a su vez, de tres sub-principios: el de idoneidad, el de necesidad y el de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación. Los dos primeros se refieren a la optimización en relación con las posibilidades fácticas. Significa que una medida (una ley, una sentencia, etc.) que limita un derecho (un bien de considerable importancia) para satisfacer otro, debe ser idónea para obtener esa finalidad y necesaria, o sea, no debe ocurrir que la misma finalidad pudiera alcanzarse con un costo menor. El tercer sub-principio, por el contrario, tiene que ver con la optimización en relación con las posibilidades normativas⁷¹."

Luego, las conclusiones contenidas en dichas ejecutorias dieron origen a los siguientes criterios aislados:

INTENSIDAD DEL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD Y USO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS HUMANOS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que existen dos niveles de análisis de la constitucionalidad, uno de carácter ordinario y otro de nivel intenso. El primero debe realizarlo el juez constitucional en los asuntos que no incidan directamente sobre los derechos humanos y exista un amplio margen de acción y apreciación para la autoridad desde el punto de vista normativo, como ocurre en la materia económica o financiera. En cambio, el escrutinio estricto se actualiza cuando el caso que se tenga que resolver involucre categorías sospechosas detalladas en el artículo 1o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se afecten derechos humanos reconocidos por el propio texto constitucional y/o por los tratados internacionales, o se incida directamente sobre la configuración legislativa que la Constitución prevé de manera específica para la actuación de las autoridades de los distintos niveles de gobierno. En este sentido, si bien las diferencias en la intensidad del control constitucional y el uso del principio de proporcionalidad han derivado de precedentes relacionados sólo con el principio de igualdad, ello no es impedimento para utilizar esta clasificación jurisprudencial y el respectivo test de proporcionalidad (fin legítimo, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido) para casos que no estén estricta y únicamente vinculados con el aludido principio constitucional. Lo anterior, porque el juzgador realiza indirecta y cotidianamente diversos grados de análisis constitucional dependiendo si se trata, por ejemplo, de la afectación de un derecho humano o del incumplimiento de una norma competencial de contenido delimitado o de libre configuración, aun cuando la materia del caso no sea la violación estricta del derecho de igualdad. Así, el principio de proporcionalidad irradia y aplica sobre la totalidad de los derechos

⁷¹ **Amparo directo en revisión 85/2014** del índice la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

humanos con fundamento en el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷².

PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS. SUS DIFERENCIAS CON EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN DERECHOS FUNDAMENTALES.

El término "proporcionalidad" es ambiguo, ya que puede predicarse del test de proporcionalidad en materia de derechos fundamentales, o de las penas, en términos del artículo 22 constitucional. Así, en el primer caso, lo que se analiza es una relación entre principios, entendidos como mandatos de optimización que ordenan que algo debe realizarse en la mayor medida posible (de acuerdo con las posibilidades fácticas y normativas existentes). Los conflictos entre principios (o entre derechos así concebidos) deben resolverse aplicando un test de proporcionalidad, que viene a ser una especie de meta-principio o, si se quiere, el principio último del ordenamiento jurídico. Ese principio consta, a su vez, de tres sub-principios: el de idoneidad, el de necesidad y el de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación. Los dos primeros se refieren a la optimización en relación con las posibilidades fácticas. Significa que una medida, esto es, una ley o una sentencia, etcétera, que limita un derecho o un bien constitucional de considerable importancia para satisfacer otro, debe ser idónea para obtener esa finalidad y necesaria, o sea, no debe ocurrir que la misma finalidad pudiera alcanzarse con un costo menor. El tercer sub-principio, por el contrario, tiene que ver con la optimización en relación con las posibilidades normativas. En cambio, en el caso de la proporcionalidad de penas, regularmente se analiza una regla (el tipo penal de que se trate) frente a un principio constitucional (el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 22 constitucional), con la finalidad de determinar si aquélla -la regla- satisface o no la exigencia del principio constitucional; concretamente, si la pena es acorde o no en relación con el bien jurídico afectado. En estos casos, es posible adoptar cualquier metodología encaminada a la justificación exigida por el artículo 22, dejando fuera, naturalmente, un análisis de proporcionalidad en materia de derechos fundamentales, dado que en este tipo de casos no se está ante la colisión de dos principios⁷³.

Ahora bien, sobre la metodología y criterios generales del test de proporcionalidad, estos han sido desarrollados en el ámbito judicial, según veremos a continuación.

En lo particular, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 2655/2010 ponderó el secreto

⁷² **INTENSIDAD DEL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD Y USO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS HUMANOS.** Tesis aislada. Amparo en revisión 202/2013. Primera Sala. (SJF y su Gaceta 10ª Época, Tomo 2, Octubre de 2013, p. 1052).

⁷³ **PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS. SUS DIFERENCIAS CON EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN DERECHOS FUNDAMENTALES.** Tesis aislada. Amparo directo en revisión 85/2014. Primera Sala. (SJF y su Gaceta 10ª Época, Tomo I, Septiembre de 2014, p. 590).

fiscal vs. el derecho de presentar pruebas, y determinando que el test de proporcionalidad debe desarrollarse de la siguiente manera⁷⁴:

- a) *Determinar cuales son los derechos que entran en colisión o se ven afectados.*
- b) *Clarificar las razones normativas que hay detrás de cada posible restricción. En este punto, Daniel Vazquez realiza un análisis de la ejecutoria en mención y en este apartado en particular, establece que, por ejemplo, en lo que se refiere al secreto fiscal, si bien se hace un seguimiento histórico para mirar como nace y ha ido cambiando, no encuentra el argumento específico que llevó a su formación. En cambio, en el derecho a la prueba es bastante más sencillo, se trata de una de las formalidades esenciales del procedimiento.*
- c) *Fines que se promueven con la restricción. La Corte identifica dos tipos de fines:*
 - a. *Los fines inmediatos que son aquellos estados de cosas cuya satisfacción debe alcanzarse por virtud de algún principio constitucional.*
 - b. *Los fines mediatos se refieren a los principios constitucionales que justifican la medida examinada.*
- d) *La aplicación del test de proporcionalidad en sentido amplio, a partir de tres criterios:*
 - a. *Verificar idoneidad (causalidad) de la medida.*
 - b. *Verificar la necesidad de la restricción en los términos vistos en el primer acápite de esta sección. Para que una medida sea necesaria no debe existir otra igualmente idónea que afecte en menor medida al derecho intervenido.*
 - c. *Verificar la proporcionalidad en estricto sentido. Es necesario comparar la intervención en el derecho fundamental con la realización del fin perseguido con la medida.*
- e) *Finalmente, la SCJN analizó el peso abstracto y concreto de los derechos en colisión a partir de los siguientes criterios:*
 - a) *Peso en abstracto: es o no un derecho fundamental. El principio de proporcionalidad de los derechos fundamentales goza de una carga argumentativa a su favor que puede ser neutralizada si la intervención persigue como finalidad la satisfacción de otro derecho fundamental.*
 - b) *Peso en concreto: alta intensidad de la intervención.*

En este sentido, de la metodología desarrollada por la Corte el referido autor Daniel Vazquez estimó que todo test de ponderación debería de tener al menos los siguientes puntos⁷⁵:

- 1) *Identificación de los derechos que se encuentran en colisión.*
- 2) *Peso en abstracto que tienen los derechos a ponderar: ¿ambos son derechos humanos? En caso contrario, es relevante aplicar la característica de absolutos que tienen los derechos humanos, es decir, la capacidad que los derechos*

⁷⁴ Vazquez, Daniel. Ob. Cit., p. 110.

⁷⁵ Loc. Cit.

humanos tienen para desplazar otro tipo de obligaciones y deberes constitucionales, morales o políticos.

- 3) *Idoneidad, adecuación o causalidad y necesidad de la restricción de ambos derechos. La pregunta que puede guiar este criterio es: si restrinjo X derecho, ¿Qué se gana en el ejercicio del derecho Y? En los casos de colisión de la libertad de expresión vs. el derecho al honor, algo que se analizar con mucho cuidado es el objetivo de control ciudadano que tiene la libertad de expresión, por lo que el hecho de que la persona cuyo honor fue lesionado sea un servidor público, cobra mucha relevancia. Bajo esta lógica, si se restringe el derecho al honor (X) se gana el ejercicio del control ciudadano del gobierno por medio de la libertad de expresión (Y). En el caso Artavia vs Costa Rica la Corte IDH lo analiza a partir de dos criterios: la importancia de la satisfacción del bien contrario y si la satisfacción de éste justifica la restricción del otro. Aquí los criterios de causalidad y necesidad desarrollados en el primer test de razonabilidad, proporcionalidad o restricción cobran sentido. El de idoneidad/causalidad para analizar si la satisfacción de uno de los derechos supone la restricción del otro. Y la necesidad para identificar si no hay otro medio para obtener dicha satisfacción.*
- 4) *Intensidad de la restricción de ambos derechos (criterio de proporcionalidad en sentido estricto). En las sentencias donde se pondera la libertad de expresión vs. el derecho al honor y el ánimo difamatorio. Sin embargo, creo que la mejor expresión de este concepto del test está en la sentencia de la Corte IDH Artavia vs. Costa Rica. Ahí, la corte analiza si el grado de afectación es grave, intermedio o moderado, aunque no da muchas luces para determinar cuando estamos frente a estos distintos grados de afectación.*
- 5) *La no anulación de ninguno de los derechos. En este criterio se deben analizar dos cosas: que las restricciones producto de la ponderación no transgredan los núcleos esenciales de los derechos en colisión, existan mecanismos generales de protección y formas para atenuar los impactos.*

De manera resumida, el siguiente cuadro muestra los criterios que integran el test de ponderación⁷⁶:

- | |
|--|
| <ol style="list-style-type: none"> 1) <i>Identificación de los derechos que se encuentran en colisión.</i> 2) <i>Peso en abstracto que tienen los derechos a ponderar.</i> 3) <i>Objetivos de la restricción de ambos derechos.</i> <ol style="list-style-type: none"> a) Criterio de idoneidad/adecuación/causalidad. b) Criterio de necesidad. 4) <i>Intensidad de la restricción de ambos derechos (criterio de proporcionalidad en estricto sentido).</i> 5) <i>La no anulación de ninguno de los derechos.</i> <ol style="list-style-type: none"> a) No transgresión del núcleo esencial de los derechos en colisión. b) Mecanismos generales de protección. c) Mecanismos generales para atenuar los impactos. |
|--|

⁷⁶ Loc. Cit.

C. TEST DE PROPORCIONALIDAD:
COSA JUZGADA VS. USURA.

Siguiendo la metodología mencionada, procedemos a realizar la ponderación que a nuestro juicio debió realizar la Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 284/2015 sobre los derechos que entraban en conflicto, siendo éstos la cosa juzgada y la usura.

a) Identificación de los derechos que se encuentran en colisión.

- a. En primer lugar, tenemos a la cosa juzgada. En la contradicción de tesis 284/2015 la Primera Sala establece que se trata de una institución procesal. Al efecto, la cosa juzgada se constituye cuando una sentencia se encuentra firme y las resoluciones tomadas en la misma no pueden ser modificadas. Si bien esa es la definición de cosa juzgada, existen derechos fundamentales que son la base de dicha institución (los cuales la Primera Sala menciona en la contradicción de tesis), los cuales son el derecho de acceso a la justicia previsto por el artículo 17 constitucional y la seguridad jurídica el cual se encuentra establecido en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.
- b. Por otro lado, la prohibición de usura. La cual es una forma de proteger la propiedad privada, consistente en la prohibición de que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo. La prohibición de usura encuentra su fundamento en el artículo 21, numeral 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual es un derecho fundamental, pues en términos del artículo 1º Constitucional todas las personas

gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

b) Peso en abstracto que tienen los derechos a ponderar.

En este caso, ambos son derechos humanos. Merece mencionarse que el tratamiento que la Corte le da a la cosa juzgada es de una institución de carácter procesal, por lo que, si tomamos en cuenta dicha premisa, en alcance al carácter absoluto de los derechos humanos, la prohibición de usura desplazaría a la cosa juzgada. Sin embargo, a nuestro juicio ambos son derechos fundamentales (atendiendo a los principios que protege la cosa juzgada).

c) Objetivos de la restricción de ambos derechos.

a. Criterio de idoneidad/ adecuación/ causalidad y necesidad.

Como vimos en apartados anteriores, para este apartado nos guiaremos por la siguiente pregunta: si restrinjo X derecho, ¿Qué se gana en el ejercicio del derecho Y?.

Así, en la etapa de ejecución de sentencia el restringir la prohibición de usura y considerar que el juzgador no puede analizar de oficio lo usurero de los intereses ante la cosa juzgada, nos llevaría a permitir violaciones graves que incidirían en la propiedad privada del afectado.

Recordemos que en en términos del artículo 1º Constitucional todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los gobernados, obligación que retienen en cualquier etapa del procedimiento (aún y durante la ejecución de sentencia). Y

el control de convencionalidad durante la ejecución de sentencia no implica el anular el derecho del actor a ejecutar la sentencia, pues en todo caso no se anularían por completo los intereses liquidados, sino que se realizaría una reducción de los mismos.

La inmutabilidad de la cosa juzgada incide directamente en la prohibición de usura durante la etapa de cosa juzgada, una prohibición tan tajante, puede llevar a graves violaciones que incidirían en el derecho humano a la propiedad privada y la prohibición de usura.

Así, en el caso concreto existe otra medida idónea a la considera para la Corte y que afecta en menor medida el derecho a la prohibición de usura y que es en efecto, el permitir la reducción de intereses en la etapas de ejecución de sentencia, pues como hemos dicho, ello no implica anular el derecho del actor.

d) Intensidad de la restricción de ambos derechos (criterio de proporcionalidad en estricto sentido).

Existe una intervención de gran intensidad en la prohibición de usura durante la etapa de ejecución de sentencia al considerar que la cosa juzgada es inmutable. En efecto, una sentencia adquiere el carácter de cosa juzgada al agotarse los recursos que puedan modificarla, sin embargo, al considerar que la Autoridad no puede tutelar los derechos humanos de los gobernados durante la etapa de ejecución de sentencia, los gobernados ven limitados de forma muy intensa su derecho a la propiedad privada y la prohibición de usura.

Por otro lado, el adoptar esta postura nos lleva a concluir que la intervención es de baja intensidad tratándose de la cosa juzgada, pues el que se reduzcan los intereses durante la etapa de ejecución de sentencia no implicaría anular por completo el derecho del actor a ejecutar la sentencia (lo que si sucede de considerar que el limite de la usura es la cosa juzgada, pues anula por completo el derecho a la prohibición de la misma durante dicha etapa del procedimiento).

En consideración a lo anterior, debe concluirse que en este caso el considerar que el limite de la usura es la cosa juzgada, anula por completo el derecho a la prohibición de la misma durante la etapa de ejecución de sentencia, pues como mencionamos existe una solución que permite la prevalencia de ambos derechos.

D. VOTO CONCURRENTES DEL
MINISTRO ALFREDO GUTIERREZ
ORTIZ MENA EN LA
CONTRADICCIÓN DE TESIS
284/2015.

Al formular un voto concurrente en la contradicción de tesis 282/2015, el Ministro Alfredo Gutierrez Ortiz Mena, en el cual estableció que si bien compartía las consideraciones para llegar a la conclusión de que la usura encuentra su limite en la cosa juzgada, atendiendo a la protección de los derechos de seguridad y certeza jurídica, lo cierto es que ante una obligación de rango convencional como lo es la prohibición de usura la Corte *“no debiera mediante un criterio jurisprudencial limitar tajantemente las posibilidades de control difuso de convencionalidad del operador jurídico en una etapa de ejecución de sentencia,*

especialmente cuando la transgresión a la obligación constitucional sea notoria, evidente y grave⁷⁷.”

Así, consideró que, sin importar la etapa del procedimiento los jueces *“retienen la obligación de ejercer control difuso de constitucionalidad en la etapa de ejecución de una sentencia, a condición de respetar categóricamente el valor de cosa juzgada de la sentencia⁷⁸.”*

Lo anterior obedece a que siempre pueden existir distintas formas de cumplir una sentencia, y los jueces deben escoger la opción que evite una violación a los derechos humanos.

Así, determinó que durante la etapa de ejecución de sentencia, atendiendo a que el juzgador no visualizó en concreto el monto que representaba la ejecución de un interés, y ante lo desproporcionado de éstos, el juzgador puede realizar reducir los mismos y aún así garantizar la cosa juzgada, así se advierte:

En suma, considero que la liquidación de una sentencia no abre una nueva oportunidad para revisar lo decidido en el juicio principal, sino que las decisiones ahí tomadas, deben tomarse como premisas inmutables, por lo que sólo puede ser materia de análisis la forma en que esas prestaciones materia de condena deben hacerse líquidas conforme a derecho. Por tanto, es posible, me parece, considerar una condena judicial inconvencional sin que ello implique violar la cosa juzgada, cuando se pretenda la liquidación de una sentencia que ordena el pago de un título ejecutivo con sus intereses, cuya cuantía no se hizo líquida en el proceso, esto es, cuando el juzgador no visualizó en concreto el monto que representa la ejecución del interés, porque en muchas ocasiones la autoridad judicial debe abrir una instancia especializada para individualizar y materializar la condena a cantidades concretas, acto en el que es posible evidenciar el exceso o desproporción que evidentemente contraría el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo que representaría que la ejecución de una sentencia firme en esos términos, resultaría en permitir el pago de intereses que notoria y gravemente actualizan un caso de usura, más allá de cualquier duda razonable, entonces considero que sólo

⁷⁷ Voto concurrente que formula el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en la contradicción de tesis 284/2015, suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Cuarto Circuito, Décimo Segundo y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, así como el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y, por otra parte, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México.

⁷⁸ Loc. Cit.

bajo dichas condiciones el Juez executor puede en un análisis y ejercicio de control difuso de convencionalidad, proceder a individualizar los intereses, cumpliendo al mismo tiempo con su mandato constitucional de ejecutar la condena de la sentencia con rango de cosa juzgada, porque con esta posibilidad el Juez cumple con su obligación constitucional de prevenir una violación en perjuicio del deudor en sus derechos humanos reconocidos en fuente convencional sin contrariar otros principios constitucionales como la seguridad y certeza jurídica⁷⁹.

En pocas palabras, que “no puede considerarse que el Poder Judicial, al resolver un incidente de ejecución de sentencia, para efectos de hacer líquida la prestación materia de condena, actúe en un vacío constitucional exento de la proyección de las exigencias superiores que impone el artículo 1o. constitucional, ni tampoco sostener que sólo existe un deber constitucional de garantizar la cosa juzgada⁸⁰.”

Y es que ante una alternativa de cumplimiento de una sentencia, debe preferirse ésta cuando la cosa juzgada incida en el núcleo esencial de un derecho humano:

Sin embargo, cuando esa ejecución, llevada a sus últimas consecuencias, se tope con el núcleo esencial de un derecho humano de una manera que signifique una vulneración notoria y grave en perjuicio del demandado y, exista una alternativa de cumplimiento, el artículo 1o. constitucional ordena a los Jueces cumplir con su obligación de prevención y protección de los derechos humanos y, por tanto, deben buscar la ejecución de la sentencia de una manera que evita una violación notoria y manifiesta a derechos humanos⁸¹.

Luego, estableció que no se separa a la consideración de la Primera Sala del valor de la cosa juzgada y su inmutabilidad, por lo siguiente⁸²:

1) No se acepta la posibilidad de revisitar las decisiones tomadas en el juicio resuelto, mediante sentencia ejecutoriada, sino únicamente controlar las operaciones de individualización que supone resolver sobre la liquidación de una sentencia;

2) En todos los casos, los Jueces deben buscar la mejor forma de ejecutar las sentencias ejecutoriadas, por lo que la obligación de prevención de violación a derechos humanos del sujeto de una condena, no puede llegar al extremo de dejar sin efectos lo decidido con valor de cosa juzgada, ni desconocer los derechos adquiridos y reconocidos en favor de su contraparte, simplemente, se implica la obligación de buscar una alternativa de ejecución que evite una violación grave y notoria a un derecho humano y

⁷⁹ Loc. Cit.

⁸⁰ Loc. Cit.

⁸¹ Loc. Cit.

⁸² Loc. Cit.

3) Finalmente, la obligación de prevenir y, por tanto, de individualización de una sentencia de una forma que prevenga una violación a un derecho humano, sólo puede realizarse ante una hipótesis de notoria gravedad de un derecho humano. La mera incidencia en los bienes y libertades de la persona condenada, resulta insuficiente.

Así, creemos que la Corte pasó por alto la obligación que retienen los jueces en todas las etapas del procedimiento de velar por los derechos humanos de los gobernados.

Entendemos la postura en cuanto a la inmutabilidad de la cosa juzgada, sin embargo, dicho principio no puede ser inamovible, más aun si tomamos en cuenta que en la etapa de ejecución de sentencia, ante la evidente explotación del hombre por el hombre y en alcance al artículo 1º Constitucional el Juzgador se encuentra en posibilidad de reducir los intereses, lo cual no implica desconocer el derecho del ejecutante y la sentencia en que apoya su liquidación, sino que es una solución equitativa que no anula ninguno de los derechos en colisión, puesto que la condena será ejecutada solo que en menor proporción atendiendo a la prohibición de usura, la cual es un derecho humano.

CONCLUSIÓN

Tanto la cosa juzgada como la prohibición de usura son derechos humanos, los cuales buscan protecciones diferentes, por un lado la seguridad jurídica de aquella persona que obtuvo una sentencia que ha causado estado y por la otra, el evitar que un interés desproporcionado lleve a una persona a afectar la propiedad privada de otra.

Se trata de derechos que pueden llegar a colisionar y como mencionamos, esto puede suceder en la etapa de ejecución de sentencia en materia mercantil, situación que ha sido resuelta por la Primera Sala en una conclusion determinante: la usura encuentra su limite en la cosa juzgada.

Como expusimos, el marco normativo actual, particularmente lo dispuesto por el artículo primero constitucional todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Si la Constitución no hace una distinción sobre en que etapa del procedimiento el Juzgador es un mero espectador y no un garante de los derechos humanos, la Corte no debió considerar que en la etapa de ejecución de sentencia el Juez se encuentra imposibilitado para reducir intereses usureros, más aun si estamos ante un interés notoriamente excesivo. Y es que el compartir la conclusion de la Primera Sala, es desconocer por completo la prohibición de usura y dejarle sin protección durante la ejecución de sentencia.

Al efecto, la cosa juzgada es la institución sobre la cual descansan todos los procedimientos llevados ante todas las instancias y el cual garantiza la inmutabilidad de las prestaciones a las que alguien fue condenado. Sin embargo, su inmutabilidad incide de una manera grave en la prohibición de usura durante la

etapa de ejecución de sentencia, para lo cual de un ejercicio de ponderación encontramos una solución equitativa ante la colisión de los derechos en mención.

No puede considerarse que el operador jurídico debe permanecer inmutable ante un interés notoriamente desproporcionado, su obligación de velar por los derechos humanos no culmina con el dictado de la sentencia, sino que la retiene en cualquier etapa del procedimiento, aún y ante una que tiene como finalidad liquidar, por lo que es procedente su reducción durante la etapa en mención.

La solución propuesta permite la satisfacción de ambos derechos, pues el que se reduzcan los intereses no implica desconocer o anular el derecho de la parte que pretende liquidar, sino que éste seguirá siendo ejecutable solo que en medida o relación a la prohibición de usura.

Si bien esa es la conclusión a la que arribamos a través del presente trabajo, lo cierto es que el precedente emitido por la corte constituye jurisprudencia y por ende, de aplicación obligatorio, por lo que el criterio adoptado, solo podrá modificarse en el caso que la Corte arribe a una “nueva reflexión” del tema.

BIBLIOGRAFÍA

A. DOCTRINA.

Bunster, Álvaro. “*Usura*” En: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. **Diccionario Jurídico Mexicano**. (Tomo P-Z). Ed. Histórica. México, Porrúa, 2001/2011.

Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española**. 23a. ed. Disponible en línea: Autor <<https://dle.rae.es/>>. (Consulta Feb. 17, 2020).

Olvera Ruiz, Edgar Evaristo. “*La usura mercantil a partir del nuevo paradigma de los derechos humanos*” 2015. Disponible en línea: **Multidisciplina**, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Estudios Superiores Acatlán. No. 22, sep-dic. 2015
<<http://www.revistas.unam.mx/index.php/multidisciplina/article/view/57693>>
(Consulta: Febrero 17, 2020).

González Contró, Mónica. “*Reflexiones sobre el derecho a la identidad de niñas, niños y adolescentes en México*”. Disponible en línea: **Boletín de Derecho Comparado 130**. Nueva Serie, Año XLIV, Núm. 130, Enero-Abril 2011
<<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2401/28.pdf>>.

Couture, Eduardo J. **Fundamentos del Derecho Procesal Civil**. 3ª ed. Buenos Aires, Roque Depalma Editor, 1942/1958.

Fix-Zamudio, Héctor. “*Cosa juzgada*” En: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. **Diccionario Jurídico Mexicano**. (Tomo A-C). Ed. Histórica. México, Porrúa, 2001/2011.

Fernández Fernández, Vicente. **Derecho Procesal Mercantil y Juicio Oral**. 6a ed. México, Porrúa, 2005/2014.

Becerra Bautista, Jose. **El Proceso Civil en México**. Undécima Edición. México, Porrúa, 1962/1984.

Ovalle Favela, José. **Derecho Procesal Civil**. 9a ed. México, Oxford, 2003/2012.

Vazquez, Daniel. **Test de razonabilidad y derechos humanos: instrucciones para armar. Restricción, igualdad y no discriminación, ponderación, contenido esencial de derechos, progresividad, prohibición de regresión y máximo uso de recursos disponibles**. 2a reimpresión, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016/2018. Disponible en línea: Universidad Nacional Autónoma de México, Biblioteca Jurídica Virtual <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4254/15.pdf>> (Feb. 19, 2020).

Sanchez Gil, Ruben. “*Recepción jurisprudencial del principio de proporcionalidad en México*” 2009. Disponible en línea: **Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional**, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. No. 21, jul-dic. 2009 <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/download/14357/15521>> (Consulta: Febrero 17, 2020).

Alexy, Robert. **Teoría de los Derechos Fundamentales**. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1986/1993.

Alexy, Robert. *“Los derechos fundamentales y el principio de proporcionalidad”* 2011. Disponible en línea: **Revista Española de Derecho Constitucional**, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. No. 91, enero-abril. 2011 <<http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=6&IDN=1270&IDA=35741>> (Consulta: Febrero 17, 2020).

Carbonell, Miguel. **El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional**. Ecuador, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008.

Sanchez Gil, Ruben. **El principio de proporcionalidad**. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007/2017.

Alvez, Amaya. *“¿Made in México? El principio de proporcionalidad adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ¿La migración de un mecanismo constitucional?”* 2010. Disponible en línea: **Revista de la Facultad de Derecho de México**, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho. No. 253, ene-jun 2010 <<http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/60801/53654>> (Consulta: Febrero 17, 2020).

B. LEGISLACIÓN.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Promulgada Feb. 5, 1917/Dic. 20, 2019)

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, Noviembre 22, 1969, Julio 18, 1978. (*México: DOF Mayo 7, 1981*).

Código Federal de Procedimientos Civiles (México). (Promulgado Feb. 24, 1943/Abril 9, 2012).

Código de Comercio (México). (Promulgado Dic. 13, 1889/Marzo 28, 2018).

Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México. (Promulgado Sept. 21, 1932/Julio 18, 2018).

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León. (Promulgado Feb. 3, 1973/Enero 8, 2018).

C. JURISPRUDENCIA.

INTERÉS USUARIO EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO DEBE CONSIDERARSE QUE EXISTE Y EN QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE ESTUDIARSE. Jurisprudencia. Contradicción de tesis 204/2012. Primera Sala (SJF y su Gaceta 10ª Época, Libro XVII, Tomo 1, Febrero de 2013, p. 714.

PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.)

Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]⁸³. Jurisprudencia. Contradicción de tesis 350/2013. Primera Sala (SJF y su Gaceta 10ª Época, Libro 7, Tomo I, Junio de 2014, p. 400).

PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. Jurisprudencia. Contradicción de tesis 350/2013. Primera Sala (SJF y su Gaceta 10ª Época, Libro 7, Tomo I, Junio de 2014, p. 400).

COSA JUZGADA FORMAL Y COSA JUZGADA MATERIAL. DISTINCIÓN Y EFECTOS. Jurisprudencia. Amparo directo 11541/94. Tribunales Colegiados de Circuito (SJF y su Gaceta 9ª Época, Tomo VI, Septiembre de 1997, p. 565).

COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA. Jurisprudencia. Contradicción de tesis 39/2007-PS. Primera Sala (SJF y su Gaceta 9ª Época, Tomo XXVIII, Febrero de 2008, p. 197).

USURA. SU ANÁLISIS ENCUENTRA LÍMITE EN LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA. Jurisprudencia. Contradicción de tesis 284/2015. Primera Sala (SJF y su Gaceta 10ª Época, Libro 45, Tomo I, Agosto de 2017, p. 657).

TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE

LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL. Jurisprudencia. Amparo en revisión 388/2018. Segunda Sala. (SJF y su Gaceta 10ª Época, Tomo I, Febrero de 2019, p. 838).

D. TESIS AISLADAS.

COSA JUZGADA FORMAL. ADQUIERE EL CARÁCTER DE COSA JUZGADA MATERIAL CUANDO SE EMITE RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO QUE LA HACE INDISCUTIBLE. Tesis Aislada, Amparo Directo 419/2003. Tribunales Colegiados de Circuito (SJF y su Gaceta 9ª Época, Tomo XX, Julio de 2004, p. 1705).

ALIMENTOS. LA ACCIÓN DE MODIFICACIÓN DE LA PENSIÓN DECRETADA POR ESE CONCEPTO PUEDE PLANTEARSE EN VÍA PRINCIPAL O INCIDENTAL. Tesis Aislada, Amparo Directo 217/2005. Tribunales Colegiados de Circuito (SJF y su Gaceta 9ª Época, Tomo XXII, Julio de 2005, p. 1364).

CONFLICTO ENTRE NORMAS CONSTITUCIONALES. CORRESPONDE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESOLVERLOS EN CADA CASO CONCRETO. Tesis aislada. Amparo directo en revisión 612/2009. Primera Sala. (SJF y su Gaceta 9ª Época, Tomo XXXIII, Abril de 2011, p. 305).

CONFLICTOS QUE INVOLUCRAN DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RESOLUCIÓN JURÍDICA. Tesis aislada. Amparo en revisión 7/2009. Pleno. (SJF y su Gaceta 9ª Época, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, p. 23).

INTENSIDAD DEL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD Y USO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS HUMANOS. Tesis aislada. Amparo en revisión 202/2013. Primera Sala. (SJF y su Gaceta 10ª Época, Tomo 2, Octubre de 2013, p. 1052).

PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS. SUS DIFERENCIAS CON EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN DERECHOS FUNDAMENTALES. Tesis aislada. Amparo directo en revisión 85/2014. Primera Sala. (SJF y su Gaceta 10ª Época, Tomo I, Septiembre de 2014, p. 590).

E. SENTENCIAS.

Contradicción de tesis 350/2013 entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en fecha 19 de febrero de 2014.

Contradicción de tesis 204/2012 entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito. Resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en fecha 3 de octubre de 2012.

Contradicción de tesis 39/2007-PS entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, el anterior Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito,

actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del mismo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. Resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en fecha 3 de octubre de 2007.

Contradicción de tesis 284/2015 entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. Resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en fecha 22 de febrero de 2017.

Amparo en revisión 388/2018 resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en fecha 23 de enero de 2019.

Recurso de revisión 57/2015 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Amparo en revisión 42/2015 del índice del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito.

Recurso de revisión 310/2014 del índice del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Recurso de revisión 85/2015 del índice del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Amparo en revisión 33/2015 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito.

Amparo en revisión 72/2015 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito.

Amparo en revisión 84/2015 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito.

Amparo en revisión 389/2014 del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.

Amparo en revisión 173/2015 del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.

Amparo en revisión 579/2018 del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Amparo en revisión 579/2018 del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Amparo en revisión 202/2013 del índice la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Amparo directo en revisión 85/2014 del índice la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Amparo directo en revisión 2655/2010 del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Voto concurrente que formula el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en la contradicción de tesis 284/2015, suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Cuarto Circuito, Décimo Segundo y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, así como el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y, por otra parte, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México.